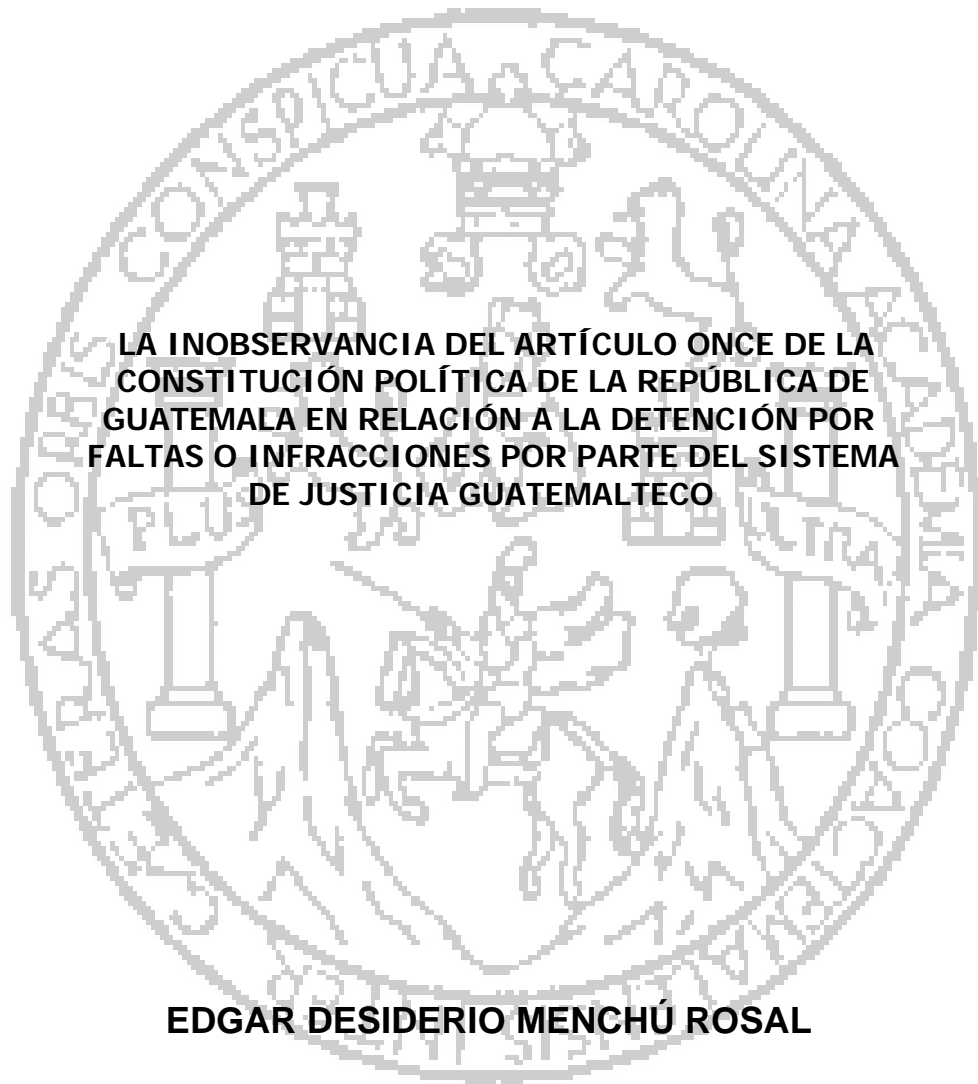


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO ONCE DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN POR
FALTAS O INFRACCIONES POR PARTE DEL SISTEMA
DE JUSTICIA GUATEMALTECO**

EDGAR DESIDERIO MENCHÚ ROSAL

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO ONCE DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE
GUATEMALA EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN POR
FALTAS O INFRACCIONES POR PARTE DEL SISTEMA
DE JUSTICIA GUATEMALTECO**

TESIS

**Presentada a la Honorable Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad de San Carlos de Guatemala**

Por

EDGAR DESIDERIO MENCHÚ ROSAL

**Previo a conferírsele el Grado Académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, Noviembre de 2005.

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis" (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

*Como sencillo tributo a todos aquellos
que han entregado su vida a la lucha
por la justicia, la verdad y la libertad.*

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El debido proceso penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.1.1. El concepto formal del debido proceso.....	3
1.1.2. El concepto material del debido proceso.....	3

CAPÍTULO II

2. Los fines superiores de la Constitución, principios y derechos constitucionales relacionados con el debido proceso penal.....	7
2.1. Carácter normativo de la Constitución Política.....	7
2.2. Fines superiores y principios fundamentales de la Constitución Política relacionados con el debido proceso.....	8
2.2.1. Noción.....	8
2.2.2. Clasificación.....	9
2.2.2.1. Libertad.....	9
2.2.2.2. Igualdad.....	10
2.2.2.3. Justicia.....	11
2.2.2.4. Seguridad.....	11
2.2.2.5. Paz.....	12
2.2.2.6. Legalidad.....	12
2.3. Los derechos fundamentales y el debido proceso.....	13
2.3.1. Noción.....	13

	Pág.
2.3.2. Clasificación.....	13
2.3.2.1. Juicio previo.....	13
2.3.2.2. Presunción de inocencia.....	15
2.3.2.3. Irretroactividad de la ley penal.....	16
2.3.2.4. Principio de juez Natural.....	17
2.3.2.5. Independencia judicial.....	17
2.3.2.6. Principio de defensa.....	18
2.3.3. Eficacia de los derechos fundamentales.....	18
2.3.4. Interpretación de los derechos fundamentales.....	19
2.4. Interpretación del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a los detenidos por faltas.....	20

CAPÍTULO III

3. La dignidad humana.....	25
3.1. Definición y significado terminológico.....	25
3.2. La dignidad humana como fundamento de los derechos.....	27
3.3. El reconocimiento de la dignidad humana en los textos legales internacionales.....	31
3.4. La cárceles, ejemplo de la vulneración de la dignidad del hombre.....	33

CAPÍTULO IV

4. Juicio por faltas.....	37
4.1. Observaciones generales.....	37
4.2. Principios.....	40
4.2.1. De legalidad penal.....	40
4.2.2. Acusatorio.....	40
4.2.3. Imparcialidad judicial.....	40

	Pág.
4.2.4. Presunción de inocencia.....	41
4.2.5. Asistencia letrada.....	41
4.2.6. Motivación de sentencias y congruencias.....	42
4.2.7. Doble instancia penal y <i>reformatio in peius</i>	42
4.3. Competencia.....	43
4.3.1. Competencia objetiva.....	43
4.3.2. Competencia territorial.....	43
4.3.3. Competencia funcional.....	44
4.4. Las partes.....	44
4.4.1. Parte acusadora.....	45
4.4.2. Parte acusada.....	45
4.5. Objeto.....	45
4.6. Procedimiento.....	46
4.6.1. Inicio.....	46
4.6.2. Juicio oral.....	48
4.6.3. Sentencia.....	49
4.6.4. Apelación.....	49

CAPÍTULO V

5. Análisis de resultados de la investigación de campo.....	51
5.1. Observaciones generales.....	51
5.2. De los resultados de la investigación de campo.....	52
5.3. Análisis de resultados.....	58
CONCLUSIONES.....	61
RECOMENDACIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65

INTRODUCCIÓN

El juicio de faltas es ciertamente el gran abandonado en cuanto a estudio y glosas doctrinales se refiere. Indudablemente, la sencillez de sus trámites y la inexistencia de formalismo, que son dos de sus particularidades, hace que no sea el proceso más oportuno para dar lugar a construcciones teóricas. Sin embargo, se ha de considerar que es el procedimiento penal más frecuente en los Juzgados de Paz penal en nuestro país.

A partir de que entró en vigencia el nuevo Código Procesal Penal de Guatemala, se pensó también en la modernización del sistema de justicia, lo que implicaba la capacitación tanto de jueces, magistrados y fiscales, como de la Policía Nacional Civil, que en ese entonces era la Policía Nacional. En lo relativo a la capacitación, no es necesario ahondar mucho sobre el tema para darse cuenta de que los avances son casi nulos, principalmente si se habla de la Policía Nacional Civil, que por diversas circunstancias, entre ellas la falta de voluntad política de los distintos gobiernos, como la falta de presupuesto, ha mostrado pocos avances.

Sin embargo, ésto no es la parte central del tema a tratar, sino es solamente una de las causas que dan pie al problema motivo de este trabajo, el cual se refiere a la inobservancia del Artículo once de la Constitución Política de la República por parte de las autoridades correspondientes al momento de proceder a la detención de una persona sindicada por la comisión de una o varias faltas.

El Artículo once de la Constitución establece claramente las condiciones bajo las que tiene que procederse ante la detención de personas sindicadas por faltas o infracciones a los reglamentos; sin embargo, los agentes de la Policía Nacional Civil, ya sea por desconocimiento, por órdenes superiores o por simple negligencia y con la avenencia de los jueces de paz, proceden de la manera contraria, violando así un precepto que para la verdadera administración de justicia es de vital relevancia.

Por otra parte, es de tenerse en cuenta que la persona detenida por faltas ingresa a un mundillo de detención y no obtendrá su salida de éste hasta que solvete la multa, conmute la pena o satisfaga la pena de arresto impuesta. Es de observarse que la ley determina que los jueces de paz carecen de facultad para imponer prisión preventiva, pues constitucionalmente están limitados por el Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 261 del Código Procesal penal. Por imperativo legal, la persona debe mantenerse libre en tanto dure el juicio de faltas.

El problema tiene su origen en que la inobservancia del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala se ha vuelto costumbre por parte de los facultados para la aplicación de las leyes y la administración de justicia en nuestro país; la policía acostumbra a detener a una persona *"sorprendida flagrantemente"* en plena comisión de una falta; luego de detenerla, la conduce a la subestación lugar en el que, previamente a elaborar la prevención policial, piden al detenido o a sus familiares que *"colaboren"* porque cabe la posibilidad de que al detenido *"le vaya mejor"*; posteriormente, la prevención es llevada al juzgado de paz de turno. Cabe aclarar que en el departamento de Sacatepéquez, los jueces han acordado con los jefes de la Policía Nacional Civil y las autoridades del centro penitenciario local, la admisión de detenidos en éste último bastando para ello que los agentes captores adjunten copia de la prevención policial con el sello de recepción del juzgado de turno. Es decir, el sello de recepción ha adquirido el poder de una resolución judicial en la que se decide sobre la libertad de una persona, cuando únicamente un juez tiene la potestad de hacerlo. A continuación, se espera la próxima hora hábil para citar al detenido y así, recibir su primera declaración. ¿Es ésto administrar justicia?; ¿Realmente toman en cuenta los jueces el umbral universal de la dignidad humana?. Por falta de profesionalización, de la Policía Nacional Civil se espera cualquiera de las conductas conocidas dentro del léxico de la deshonra, pero de los jueces, *profesionales del derecho...*

El problema, sintetizando lo anterior, radica en *si existe o no inobservancia del*

Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el sistema de justicia guatemalteco. Para tratar de dar respuesta a este problema, se ha fijado la siguiente postura que cumple la función de hipótesis: “En el sistema de justicia de Guatemala existe inobservancia del Artículo 11 de la Constitución Política de la República con respecto a los detenidos por faltas porque se ha vuelto usanza entre los facultados para administrar justicia la referida inobservancia”.

Para llevar a cabo el análisis de la inobservancia aducida, es preciso fragmentar los argumentos que constituyen la armadura doctrinaria de esta exposición. Tal fragmentación se hará mediante capítulos, lo que no necesariamente significa el acoplo con la idea original de elaborarlo así, sino más bien la necesidad de adaptar el análisis a *la técnica actual de investigación.*

De esta manera, el capítulo primero trata sobriamente el tema de el debido proceso, mismo que se establece como soporte teórico del que debe partirse antes de hablar sobre cualquiera de los procesos. El capítulo segundo ha centrado su discurso sobre los fines superiores de la Constitución, principios y derechos constitucionales relacionados con el debido proceso penal, en el que se ha pretendido desnudar el andamiaje dogmático constitucional que nos rige desde la importancia del valor como tal y como pedestal de la herramienta procesal. En el capítulo tercero, denominado **la dignidad humana**, se ha procurado el giro hacia el origen de la institución jurídica: el ser humano, últimamente relegado dentro del debate forense y que a pesar de su naturaleza de sujeto, ha sido convertido en objeto. El capítulo cuarto, desmenuza el juicio de faltas, desde los principios que le inspiran, hasta los recursos que ante la inconformidad con el fallo final, le asisten. Los resultados de la investigación de campo son mostrados dentro del capítulo quinto, en el que se ha hecho un análisis concluyente de los mismos, configurándose la confirmación de la hipótesis planteada. Para ello, fue necesario visitar a los 16 jueces de paz del departamento de Sacatepéquez, quienes constituyeron la muestra para esta investigación y que al ser interrogados acerca del

tema, dieron las respuestas que con los gráficos que se incluyen en el último capítulo, se ilustran.

Esta investigación fue realizada mediante la utilización del método analítico, inductivo-deductivo; es decir, se han tomado generalidades para formular premisas específicas, y se ha partido de lo particular para llegar a lo general, utilizando, para el efecto, la técnica documental y la obtención de datos mediante la aplicación de un cuestionario dirigido a jueces de paz.

El objeto al tratar esta problemática, siempre será el intento de crear la primera parte de una conciencia que "aún no ha visto la luz del sol" y que la verá cuando el ser humano regrese a su humanidad y a su ser racional.

CAPÍTULO I

1. El debido proceso penal

1.1. Definición

La manera de ejercicio de las funciones jurisdiccionales está regulada por la ley y se conoce con el nombre de *proceso legal*, el cual se califica como *debido* no solo porque es el camino que la ley obliga a seguir para administrar justicia o dirime conflictos en derecho en cada caso concreto, sino también y sobre todo porque y en cuanto a la ley lo hace con sujeción a los principios positivos más allá de la ley, a las leyes rectoras de la ley penal y procesal penal y a las normas de garantía. Y esto, que vincula a los jueces y legitima formalmente su actuación, garantiza a los ciudadanos el no ser molestados, perturbados o intervenidos por ellos sino por los motivos y con las formalidades previamente establecidas en la ley, y, desde luego, en esta misma medida limita o controla el ejercicio del poder judicial. Si se habla de "debido proceso" es porque puede haber procesos indebidos y porque no todo "proceso legal" es un "debido proceso", ya que solo lo es el que asume determinados contenidos valorativos impuestos por o derivados de las normas, principios y valores constitucionales e internacionales relacionados con la independencia e imparcialidad del juez, el derecho de defensa formal y material, la legalidad, publicidad y contradicción de la prueba, la igualdad de los sujetos procesales ante la ley y ante el juez, el juicio oral y público (contradictorio) y la inmediación, la celeridad adecuada, el derecho a un fallo justo que respete la objetividad de la ley y dispense a todas las personas un trato igualitario, la libre (pero crítica y racional) apreciación de la prueba, el *in dubio pro reo*, el *favor libertatis*, la libertad del procesado como regla general y la privación de ella como excepción inspirada en las necesidades de una justicia pronta, cumplida, igualitaria, democrática, transparente y eficaz que está obligada a motivar racionalmente o fundamentar correctamente las decisiones e interpretaciones sanas que se inscriban en un verdadero sistema del derecho penal.

La garantía conocida como principio del debido proceso está regulada legalmente según las distintas ramas o especialidades del derecho. Así, Juan Fernández Carrasquilla, señala que en el proceso penal, "lo *debido* lo determina la ley con arreglo a baremos como el de la necesidad de una justicia pronta (pero no fulminante ni *caliente*) y el de la imperatividad de una defensa técnica o letrada."¹, de tal manera que un proceso tan breve o tan sumario que ofrezca muy escasas o reducidas oportunidades para una defensa adecuada con posibilidad de eficacia, no podrá considerarse *debido* aunque lo disponga una ley previa. El "debido proceso" no es, en suma, cualquier "procedimiento legal" que deban seguir los jueces para resolver los casos a ellos sometidos, sino sólo aquel en que las formalidades y los términos permitan al juez inquirir por la "verdad" dentro de los límites de la juridicidad, juzgar serenamente y asegurar al acusado la defensa técnica adecuada a la plenitud de sus derechos y garantías (pruebas, impugnaciones, publicidad y contradicción, libertad intraprocesal, elección de un defensor idóneo de su confianza y comunicación reservada con él...). En el otro extremo de los procedimientos rápidos puede hablarse de un "proceso indebido" por lo ilegal ***punto de vista formal***² o por lo dispendioso, engorroso, ritual y lento de los trámites, que ahoga para la comunidad la expectativa de cumplida justicia y para el procesado la certeza de que su situación se defina sin tardanzas inútiles ni dilaciones insoportables ***punto de vista material***³.

Como se puede apreciar, existe un "*debido proceso*" en sentido formal, que es el procedimiento de investigación y juzgamiento previsto por la ley (legado del positivismo), y otro, que es su complemento principal, que se puede llamar "*debido proceso*" en sentido material, que atiende al contenido esencial de las normas procesales, a los derechos que de alguna manera afectan o restringen y a la amplitud y firmeza de las garantías que se prevén para evitar la arbitrariedad o el abuso. En el último tienen que contar los principios generales del Estado de derecho (legalidad

¹ Fernández Carrasquilla, Juan, **Principios y normas rectoras del derecho penal**, pág. 48.

² **Ibid.** pág. 49.

formal, racionalidad, proporcionalidad, oportunidad, igualdad, dignidad, derechos humanos internacionales...).

Alberto Suárez Sánchez ha hecho un cuidadoso análisis de las doctrinas referentes al debido proceso, sin embargo no es preciso caer en puntualismos para retomar tal análisis, por lo que el mismo ha sido sintetizado de la siguiente manera:

1.1.1. El concepto formal del debido proceso

En sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. Implica la existencia previa de los procedimientos de investigación y de juzgamiento a los que deben ser sometidos los imputados, y mediante los cuales se fijan las competencias, las formas y ritos que han de presidir la realización de toda actuación penal.

Esto indica que, desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados, cumplidos por el funcionario competente, en la oportunidad y el lugar debidos, con las formalidades legales. Se conjugan conceptos como los de la legalidad y del juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo.

1.1.1. El concepto material del debido proceso

En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las

³ **Ibid.**

garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del estado (noción formal más el cumplimiento de los fines y derechos fundamentales).

Ya no se refiere al trámite formal, sino a la manera como se ha de sustanciar cada acto. No se mira el acto procesal en sí, como un objeto, sino su contenido referido a los derechos fundamentales. Así, por ejemplo, el testimonio es objetivamente válido si se rinde bajo la gravedad del juramento ante el funcionario competente, pero sólo podrá ser valorado como medio idóneo de prueba si se recibe respetándose los derechos de la contradicción y la defensa, pues si esto no se cumple, a pesar de ser formalmente viable, el funcionario no le puede dar validez probatoria.

Hay debido proceso, desde el punto de vista material, si se respetan fines superiores como la libertad, la justicia, la dignidad humana, la igualdad, la seguridad jurídica y derechos fundamentales como la legalidad, la controversia, la defensa, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la *reformatio in pejus* y del doble proceso por el mismo hecho⁴.

Por otra parte, el procedimiento "legal" no puede ser un pretexto para atropellar los derechos fundamentales, todo lo contrario, tiene que ser su principal armadura de defensa. El Estado que viola de hecho esos derechos, no puede calificarse como Estado de derecho, sino como Estado de fuerza o gobierno *de facto* (aunque esté aparentemente cubierto por el origen popular o electoral de sus órganos principales y por el formalismo de una ley previa con cualquier contenido), pero el que establece procedimientos legales para violarlos ha institucionalizado la ignominia y no por esto ha ganado en legitimidad. La ley y la democracia formales no lo legitiman todo - lo que Fernández Carrasquilla denomina "exclusión del dogma positivista de la omnipotencia del legislador"⁵ - y por cierto la ley injusta tampoco justifica su cumplimiento por parte de los jueces ni excusa sus exacciones ante el derecho internacional, por ejemplo, y menos

⁴⁴ Suárez Sánchez, Alberto, **El debido proceso penal**, pág. 65.

⁵ Fernández, **Ob. Cit**; pág. 51.

que nada ante la ética. El imputado no solo tiene derecho – y este derecho no es de valor exclusivamente “legal” – a un juicio legal sino también a un juicio justo y el deber del juez no es simplemente aplicar la ley, sino aplicarla correctamente, pues no hay decisión judicial desposeída de toda pretensión de verdad respetuosa de la objetividad del derecho positivo vigente y tampoco de toda pretensión de rectitud o corrección, y estas pretensiones se valoran de modo subjetivo.

Verdadera administración de justicia sólo hay, en un Estado social y democrático de derecho, cuando jueces independientes e imparciales deciden legalmente, mediante un procedimiento amplio o generoso en garantías y armonía con los principios y valores superiores del ordenamiento jurídico, sistemáticamente. La amplitud de los poderes discrecionales del juez no puede ser pretexto para suprimir o degradar su sujeción a la legalidad.

CAPÍTULO II

2. Los fines superiores de la Constitución, principios y derechos constitucionales relacionados con el debido proceso penal

2.1. Carácter normativo de la Constitución Política

La constitución es la norma de normas, es decir, es más que un simple conjunto de principios constitutivos de la filosofía política, la organización del poder o el marco del *telos (finalidad)* ideológico. La Constitución adquiere la esencia propia del derecho positivo, con fuerza vinculante directa para todos los operadores jurídicos y los particulares. Esto quiere decir que sus textos deben ser tenidos e interpretados como auténticos imperativos.

Hoy ya no se discute el carácter de norma jurídica del texto constitucional, pues ha dejado de ser un texto simbólico, ha dejado de ser simplemente una sentimental proclamación de unos fines, de una idea, para convertirse en verdadero derecho.

La Constitución política de 1985 ha cancelado cualquier duda al respecto, porque el preámbulo le da a ésta una indiscutible primacía y precedencia sobre cualquier otra norma, sin excepción alguna. Desde luego que esta primacía tiene una única y explícita excepción, los tratados internacionales que estipulen un mayor nivel de protección de los derechos humanos (Artículo 46).

Esto permite concluir que la Constitución es la primera norma, desde donde ha de arrancar cualquier labor de hermenéutica (interpretación) para solucionar un caso concreto o fundamentar una decisión, no siendo suficiente colocarla en la cúspide del modelo piramidal de Kelsen para resaltar la supremacía jerárquica normativa, que servirá como punto de partida para la creación de la norma inferior y para legitimar su validez,

sino que al cumplirse el razonamiento jurídico práctico tal cotejo de la norma debe hacerse directamente con la Constitución, ya que si se encuentra acorde con ésta no es cuestionable su aplicación, para seguir luego el estudio comparativo con las demás normas, si es necesario.

Ello es así puesto que la validez material de la norma constitucional hace que valga por sí misma, sin que dependa de las demás normas y sin que tenga una consecuencia secundaria, en el sentido de que primero se aplica la ley, de tal manera que sólo en el caso de hallarse ésta contraria a la Constitución, se aplica la norma constitucional, pues si ésta tiene validez *a priori*, al no depender de las restantes normas, debe ser aplicada de entrada, teniendo por consiguiente la ley una consecuencia secundaria.

En adelante, la Constitución no sólo servirá para saber cuáles normas son constitucionales, sino también para extraer directamente de ella la solución al caso concreto, y será necesario acudir a las demás normas cuando la constitucional sea una simple definición formal, demasiado abstracta, lo que no sucede en el caso de la Constitución guatemalteca. Es de esta manera que se coloca la norma constitucional en primer lugar en la cadena normativa, encabezamiento que concreta la prioridad en el discurso jurídico.

2.2. Fines superiores y principios fundamentales de la Constitución Política relacionados con el debido proceso.

2.2.1. Noción

“Son los fines o valores superiores y los principios fundamentales de la Constitución Política los objetivos generales a alcanzar por el Estado social y democrático de derecho, a través del ordenamiento jurídico, propuestos por el constituyente,

expresión de soberanía popular y producto acabado del acuerdo mayoritario”⁶. El histórico y gran acuerdo que se plasma en la Carta Magna no tiene nada de ejercicio académico o intelectual, de abstracto o ideal, pues sitúa al pueblo guatemalteco en el sendero de la sociedad actual, con todo lo que ello supone. Por tanto, son éstos los faros que explican e interpretan la voluntad del constituyente, lo cual sirve como punto de inspiración para todo el resto del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo, son límites para el desarrollo de tal ordenamiento, pues vimos que quedan atrás los tiempos de las simples concepciones formales, en pos de la consolidación de elementos materiales para el entendimiento y formación de dichos valores.

2.2.2. Clasificación

En el preámbulo mismo de la Constitución Política de la República, se señalan sus fines, a saber: “organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz...”

Algunos de aquellos bienes jurídicos, cuyo aseguramiento se propone la Constitución como fines superiores, están también señalados como derechos fundamentales:

2.2.2.1. Libertad

La libertad, es una propiedad, un bien personal constituido por el pleno goce de los derechos civiles y políticos. De esta manera, Lacordaire manifestaba que “hacer la ley

⁶ Friedrich, Carl, **Teoría y realidad de la organización constitucional democrática**, pág. 76.

y obedecerle voluntariamente, ¿no es acaso la mayor expresión de la libertad?”⁷. Sin embargo, más allá de los conceptos filosóficos que al respecto de la libertad se puedan aludir, el Artículo 2 de nuestra Constitución establece que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” y que “En Guatemala todos los seres humanos son libres ...”; esto último lo establece el Artículo 4 de la referida Constitución, la cual en el Artículo 5 dispone que “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.” Es incuestionable el carácter genérico de las disposiciones constitucionales citadas las cuales están revestidas de una absoluta sencillez.

2.2.2.2. Igualdad

Todos los individuos tienen en todas partes la misma dignidad ante la ley. Al respecto, es preciso recordar las palabras de Montesquieu “El amor de la democracia es el de la igualdad”⁸. En la Carta Magna que nos rige, el Artículo 4 ha señalado que además de libres, en Guatemala todos los seres humanos somos “iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

⁷ Lacordaire, Herni Dominique, **La libertad de enseñanza**, 2003., <http://www.filosofia.org/hem/193/hde/hde08011/libertos> (23 de abril de 2005).

⁸ Montesquieu, Carlos, **El espíritu de las leyes**, pág. 156.

2.2.2.3. Justicia

La pauta de valores del derecho positivo y la pretendida meta del legislador, es la justicia. “La justicia es un valor absoluto, como la verdad, el bien o la belleza; un valor que descansa, por tanto, en si mismo, y no derivado de otro superior.”⁹ La Constitución Política de la República de Guatemala no hace referencia exclusiva en cuanto a la justicia como valor; de una manera escueta, los constituyentes se limitaron a incluirla dentro de una serie de valores cuya protección garantiza el Estado por medio del Artículo 2 citado en líneas precedentes.

2.2.2.4. Seguridad

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica que “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.” En referencia a la seguridad como valor constitucional, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, en sentencia de fecha 10 de julio de 2001, ha aclarado que *“... El principio de seguridad jurídica que consagra el Artículo 2º. de la Constitución, consiste en la confianza que tiene el ciudadano, dentro de un Estado de Derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; en tal virtud, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la ley fundamental...”*¹⁰

⁹ Radbruch, Gustav, **Introducción a la Filosofía del Derecho**, pág. 31.

¹⁰ Corte de Constitucionalidad, **Constitución Política de la República de Guatemala. Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad**, 2002, <http://www.cc.gob.gt/pdfs/constitucion-01.pdf> (22 de febrero de 2005).

2.2.2.5. Paz

Al hacer mención a la paz, se evoca necesariamente la pública quietud, en contraste con la confrontación y el conflicto. Como valor constitucional, el Estado debe garantizar el designio del sosiego y la concordia entre los ciudadanos. De esta manera, el Artículo 2 de la ley fundamental, señala que “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República – *entre otros valores*- la paz y el desarrollo integral de la persona.”

2.2.2.6. Legalidad

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.” En relación a éste valor, es pertinente citar la aclaración que en sentencia de fecha 17 de septiembre de 1986 ha hecho la Corte de Constitucionalidad, misma en la que señala que “...*En el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima nullum crimen, nulla poena sine lege como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al ius incertum, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzó jerarquía constitucional. De ahí que el constitucionalismo moderno lo incluya en el cuadro de los derechos humanos... En parecidos términos se expresa en el Artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos 'Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueran delictivos según el derecho aplicable'. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado...*”¹¹

¹¹ **Ibid.**

2.3. Los derechos fundamentales y el debido proceso

2.3.1. Noción

Para Karl Lowenstein, se acostumbra dentro de las Constituciones modernas a distinguir un doble contenido: “el que organiza el poder del Estado (parte orgánica) y el que define los criterios fundamentales que han de configurar esa organización y su funcionamiento, en especial en sus relaciones con los individuos (parte dogmática)”¹². El mismo autor, manifiesta que la declaración de derechos integra este segundo conjunto de materias constitucionales de la parte dogmática, y constituye su núcleo esencial¹³. En la declaración de derechos, que tiene a la dignidad humana como medio imprescindible, se señalan los límites materiales al poder público, fijándose, a la vez, los fines fundamentales que dicho poder debe perseguir en su acción diaria.

La expresión “derechos fundamentales” sirve para resaltar la naturaleza especial que dichos derechos poseen, como elemento básico y preeminente del ordenamiento, frente a la “común y corriente” que los demás derechos subjetivos tienen.

2.3.2. Clasificación

El debido proceso se nutre de los siguientes derechos fundamentales:

2.3.2.1. Juicio previo

El principio del juicio previo, supone un límite al poder del Estado y una garantía para el imputado. La arbitrariedad de condenar sin proceso, frena la arbitrariedad del Estado, que no puede sancionar si no sigue el proceso establecido. A este respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12, manifiesta que

¹² Lowenstein, Karl, **Teoría de la constitución**, pág. 57.

¹³ **Ibid.** pág. 59.

“...Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del seis de julio de 2000, ha hecho una extensa interpretación de la norma citada, de la cual se ha hecho el siguiente extracto: *“...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tienen mayor relevancia y características en los procesos judiciales es cierto, pero su aplicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la administración pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez, por actos de poder público, se afecten derechos de una persona. Tales derechos abarcan la potestad de ser oído, de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas, y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección de los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica... En caso semejante, refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia, esta Corte ha expresado que ‘Se trata, en cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto, de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien la denuncia afecte, a fin de llevar a cabo el iter procesal, porque es la audiencia la que legitima la labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir, salvo, desde luego, frente al silencio del obligado a responder, que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona (...) Este derecho de la persona ha sido virtualmente la principal preocupación de esta Corte en el ejercicio de su competencia en amparo, habiéndose establecido su doble condición de derecho propio y garantía de otros derechos. El desarrollo jurisprudencial ha ido perfilando los alcances de este derecho y, en particular, en lo que al caso examinado concierne, la garantía de audiencia. Pasados doce años de análisis constante por esta Corte de los elementos que integran el debido proceso, debe considerarse consolidado el principio de que la audiencia prevista en las leyes procesales es no sólo fundamental sino elemental (...)*”

Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona cuando a ésta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa, o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso, siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia o citación, que implican la base de un verdadero juicio (...) En virtud de la supremacía constitucional, todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que en materia administrativa, como en cualquier otra, el derecho de defensa y el de audiencia deben sostenerse plenamente (...) respecto del proceso legal (...) no pueden tenerse como iguales los judiciales con los administrativos, por existir en la legislación diferentes regulaciones, las que responden a la naturaleza de cada uno de ellos, siendo, eso sí, aplicables a ambos aquellos principios que son fundamentales en todo sistema de Derecho.'...el derecho primario en todo procedimiento por medio del cual se pretenda afectar a una persona, es el derecho de la defensa jurídica, el cual se origina desde la oportunidad de audiencia debida al afectado, con el objeto de que éste alegue lo que considere pertinente respecto de la imputación que se le formula...'¹⁴

2.3.2.2. Presunción de inocencia

La sentencia es el único medio mediante el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona y entretanto esta no sea condenatoria y esté firme, el imputado conserva jurídicamente la condición de inocencia. La Constitución Política de la República de Guatemala regula esta garantía al disponer en su Artículo 14, que "Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada." En sentencia de fecha 31 de marzo de 1998, la Corte de Constitucionalidad ha manifestado al respecto que *"...el Artículo 14 constitucional reconoce, en su primer párrafo, el derecho fundamental de toda persona a la que se impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitos o indebidos a que se*

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit.**

presuma su inocencia durante la dilación del proceso o expediente en el que se conozca la denuncia, y hasta en tanto no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. Se trata, entonces, de una presunción iuris tantum..."¹⁵

2.3.2.3. Irretroactividad de la Ley penal

Acerca de la irretroactividad de la ley penal, nuestra Carta Magna, en su Artículo 15, señala claramente que "La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo." Sin embargo, nuestro marco jurídico carece de una norma que preceptúe cuándo una ley deba considerarse de retroactiva; el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial prescribe que "La ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos." Los derechos adquiridos, constituye uno de los conceptos que sirve de fundamento a ciertas tendencias doctrinarias para explicar los alcances del principio de la no retroactividad de la ley. La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del 26 de junio de 1991, manifestó que *"La legislación guatemalteca, puede afirmarse, ha optado -entre las diversas teorías- por la de los derechos adquiridos, la que tiene, como todas las demás sobre esta materia, una conceptualización todavía imprecisa. Para que una ley sea retroactiva, es indispensable que obre sobre el pasado y que lesione derechos plenamente adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, para modificarlos. El derecho adquirido existe cuando se consolida una facultad, un beneficio o una relación en el ámbito de la esfera jurídica de una persona; por el contrario, la expectativa de derecho es la esperanza o pretensión de que se consoliden tales facultades, beneficios o relaciones; en tal caso, el derecho existe potencialmente, pero no ha creado una situación jurídica concreta, no se ha incorporado en el ámbito de los derechos del sujeto. Por esto, el principio de irretroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos plenamente, a las situaciones agotadas o a las*

¹⁵ Ibid.

relaciones jurídicas consagradas; y no a las simples expectativas de derechos ni a los pendientes o futuros."¹⁶

2.3.2.4. Principio de Juez Natural

"La garantía del llamado Juez Natural (el Tribunal competente integrado por jueces independientes y establecido con anterioridad al hecho), constituye una necesidad elemental cuando se juzga a una persona y es tal su importancia que se le reconoce no solo en las distintas constituciones, sino también en convenios internacionales."¹⁷ Este principio ha sido de particular importancia para los países latinoamericanos, los que por largos años han padecido atrocidades en cuanto a violaciones a los derechos humanos, historia de todos conocida, en la que los tribunales especiales o secretos jugaron un papel preponderante. Es por ello que en las nuevas constituciones de América Latina se ha incluido tal principio, de las cuales la nuestra no es la excepción al prescribir en el Artículo 12 que "Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente."

2.3.2.5. Independencia Judicial

Esta garantía guarda estrecha consonancia con la referida anteriormente, ya que si se tiene en cuenta lo establecido por el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que "La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.", es evidente que se ha tenido un avance en la manera de administrar justicia, en virtud de que se ha pretendido llegar a la independencia material del Organismo Judicial, aunque es de reconocer que los avances seguramente no han sido los anhelados, a pesar de que la ley fundamental determina, en el mismo Artículo citado, que "...Los magistrados y jueces son

¹⁶ **Ibid.**

¹⁷ Zaffaroni, Eugenio Raúl, **Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina**, pág. 63.

independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. La función jurisdiccional se ejerce, con

exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.”

2.3.2.6. Principio de Defensa

Más que una garantía, el principio de defensa constituye un derecho humano consagrado internacionalmente y que constitucionalmente se ha instituido como un valor, si se repara en lo establecido por el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, citado anteriormente: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables.”

2.3.3. Eficacia de los derechos fundamentales

La naturaleza que los derechos fundamentales poseen, de auténticos derechos subjetivos, hace que, como tales, sean plenamente exigibles dentro de los poderes públicos, pudiendo cualquier persona demandar su respeto sin necesidad de esperar desarrollo legal alguno, pues una constitución normativa, eficaz desde el punto de vista jurídico, lo es, ante todo, en la medida en que su parte dogmática, y en concreto los derechos fundamentales, tengan efectiva vigencia y eficacia jurídica.

El autor citado, en relación al tema, señala de manera general que “Desde luego que la eficacia jurídica de los derechos fundamentales frente al particular es uno de los temas de mayor debate dentro de la teoría de los mismos, porque al surgir en el constitucionalismo básicamente como contención al poder del Estado, se afirma que su razón de ser se justifica desde esa perspectiva de límite frente al poder público, en virtud

de la primacía que éste ocupa en sus relaciones con el individuo en cuanto titular de múltiples potestades”¹⁸.

El legislador tiene que concretar el alcance de los derechos fundamentales al regular las relaciones entre los particulares, y deben hacer lo mismo los jueces, porque cuando éstos resuelven controversias entre particulares no sólo deben evitar que su acción como operadores jurídicos, en ejercicio del poder público, vulnere derechos fundamentales, sino que deben asegurar que los mismos sean respetados en la relación entre los ciudadanos que dirime; así, por ejemplo, el juez penal, ante la vulneración de un derecho patrimonial por parte de un particular a otro, debe no sólo aplicar la sanción correspondiente en respeto del debido proceso, sino también velar por el restablecimiento del derecho.

2.3.4. Interpretación de los derechos fundamentales

Vicente Gimeno, afirma que “En razón de la jerarquía que dentro del ordenamiento ocupan los derechos fundamentales, su interpretación ha de hacerse de manera bastante particular; en efecto, el entendimiento del alcance de todo el ordenamiento jurídico debe realizarse a la luz de tales derechos, y éste ha de responder al principio de favorabilidad para su ejercicio, conforme al aforismo romano *pro libertatis*, motivo por el cual la interpretación restrictiva de derechos fundamentales, o contraria a su eficacia, constituye vulneración de los mismos”¹⁹.

Condensando lo dicho por el autor, se puede decir que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades públicas deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados o acuerdos internacionales sobre las mismas materias²⁰, porque estos ordenamientos

¹⁸ **Ibid.** pág. 63.

¹⁹ Gimeno Sendra, Vicente, **Constitución y proceso**, pág. 104.

²⁰ **Ibid.** pág. 110.

internacionales traen valiosos elementos para determinar el contenido de las normas constitucionales e infraconstitucionales sobre derechos fundamentales y porque no debe olvidarse que tales tratados, convenios y acuerdos internacionales en esta materia, por la vía del Artículo 46 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno, o sea que se han elevado a rango constitucional todos los derechos reconocidos en los pactos internacionales ratificados por Guatemala.

Por último, ha de tenerse en cuenta siempre que mientras los derechos fundamentales han de interpretarse de manera extensiva, sus límites y reducciones deben ser interpretados restrictivamente. López Guerra y otros, indican que de acuerdo con esta doctrina, no cabe invocar vagos e imprecisos principios, como el bien común, para justificar la limitación de derechos fundamentales; ésta sólo puede basarse en la existencia de otro bien constitucionalmente protegido²¹. Ahora bien, no siempre resulta sencillo determinar si un bien está o no constitucionalmente reconocido dada la generalidad que caracteriza muchos preceptos constitucionales. Esta tarea corresponde llevarla a cabo a los distintos operadores jurídicos de acuerdo con las pautas generales de interpretación constitucional. No obstante, no debe olvidarse que, tanto en la determinación de cuáles son los posibles fundamentos de los límites a los derechos fundamentales, como en la ponderación entre los límites constitucionalmente posibles y los propios derechos, ha de tenerse presente la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, interpretando, pues, restrictivamente sus límites, que, en todo caso, deben resultar proporcionales de cara a obtener el fin que persiguen”.

2.4. Interpretación del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a los detenidos por faltas

El Artículo 11 de la Constitución Política de la República, literalmente prescribe: “Por faltas o infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas

²¹ López Guerra et. al., **Derecho Constitucional**, pág. 41.

cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En dichos casos, bajo pena de la sanción correspondiente, la autoridad limitará su cometido a dar parte del hecho a juez competente y a prevenir al infractor, para que comparezca ante el mismo dentro de las

cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. Para este efecto, son hábiles todos los días del año, y las horas comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas. Quienes desobedezcan el emplazamiento serán sancionados conforme a la ley. La persona que no pueda identificarse conforme a lo dispuesto en éste Artículo, será puesta a disposición de la autoridad judicial más cercana, dentro de la primera hora siguiente a su detención."

Al respecto, es procedente citar como ejemplo de jurisprudencia en relación al Artículo que ocupa este trabajo, la sentencia de fecha 1 de octubre de 1998 emitida dentro del expediente número 139-98 de la Corte de Constitucionalidad, correspondiente a un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia de amparo. En el referido caso concreto, el Comisario de la Policía Nacional Civil del departamento de Quetzaltenango, ordenó la detención de unas personas por infracción al reglamento que autoriza la circulación de taxistas y al respecto la Corte de Constitucionalidad se limitó a indicar, dentro del segundo considerando de la sentencia citada, lo siguiente: *"Sobre el particular cabe señalar que la Policía Nacional Civil está facultada para detener a personas a quienes sorprenda en hechos o actividades ilícitas; sin embargo, en actos que constituyan infracción a reglamentos, debe evitar la detención de personas cuya identidad pueda establecerse, limitando su cometido, como lo expresa el Artículo 11 constitucional, a dar parte al juez competente, previniendo al infractor para que comparezca ante él dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso, siendo que la autoridad reclamada consigna a las personas por infracción al reglamento que autoriza a circular como taxistas, sin concederles la oportunidad que prevé el Artículo 11 citado, su conducta excede los límites de sus facultades, lo cual representa, para el accionante (detenido), una evidente amenaza de violación a sus derechos al ejercer la misma actividad de las personas que fueron consignadas. En tal*

*sentido, la protección constitucional que solicita debe otorgarse, sin que ello pueda tenerse como autorización para que el accionante u otras personas evadan el cumplimiento de normas reglamentarias que rijan el ejercicio de las labores a que afirma dedicarse."*²²

Al ser incluido el Artículo 11 referido dentro en la categoría de Derechos Humanos, dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, es porque el legislador constituyente estimó que tal garantía merece considerarse como superior y anterior al Estado, consustanciada con la democracia y el Estado Constitucional de Derecho, inherente a la persona, de interpretación extensiva y progresiva y principalmente, inviolable. De esta manera se puede afirmar que finalmente Guatemala entró en el grupo de países que se han incorporado a la corriente conceptual de respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, aunque de manera puramente formal. Lo anterior hace imprescindible comprender en su justo sentido los fundamentos de las ideas, principios, características e implicaciones de los Derechos Humanos en la nueva legislación procesal penal guatemalteca y en los principios y garantías que lo sustentan.

Procediendo a lo concerniente a la inobservancia del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala y como un aspecto denotativo de lo afirmado anteriormente, merece la pena comentar el contenido del Artículo 257 del Código Procesal Penal, el cual se refiere a la aprehensión y al respecto establece que "La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo. La policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando

²² Corte de Constitucionalidad, **Ob. Cit.**

no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso, es necesario que exista continuidad entre la comisión del

hecho y la persecución. En el mismo caso, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a impedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores. Deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima. El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento, en cuyo caso lo pondrá a disposición del juez que controla la investigación. El juez podrá ordenar cualquier medida sustitutiva de la privación de libertad, o prescindir de ella, caso en el cual liberará al sindicado." Con base al principio de proporcionalidad la policía no debe aprehender en los casos en los que no se prevé la aplicación de prisión preventiva como medida de coerción, es decir, en las faltas, en los delitos sancionados con multa e, incluso, en aquellos que por su gravedad, no requieran la permanencia del imputado en prisión durante el proceso. En este caso, la policía debe limitar su accionar a cerciorarse que el hecho no conlleve consecuencias perjudiciales y a citar al imputado para que se presente ante el juez en el término de ley.

Por otra parte, cabe hacer mención de que muchos jueces, con el afán de cobijar la inobservancia del Artículo 11 constitucional, recurren al corroído argumento de que tal disposición corresponde únicamente a infracciones a los reglamentos y no a las faltas que como hechos de carácter delictivo contiene el Código Penal. La recurrencia a ese argumento no da más lugar que a la evidencia del poco alcance de la concepción que los jueces poseen de justicia constitucional. Para ello, es menester deducir que el legislador constituyente no apaleaba al empleo de dos palabras, consideradas por los jueces sinónimos entre sí (falta o infracción), para aclarar la disposición contenida en esa norma. Por otra parte, de existir confusión, es obligación del juzgador atender al principio universal de *in dubio pro reo*.

CAPÍTULO III

3. La dignidad humana

3.1. Definición y significado terminológico

La dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, por ello las constituciones nacionales y los tratados internacionales se refieren a ella, sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en todos los textos legales. .

Según el Diccionario de Filosofía de Armand Cuvillier, el significado de la palabra dignidad es: "...calidad de digno; que merece algo, en sentido favorable o adverso; correspondiente, proporcionado al merito y condición de una persona o cosa..."²³. Pero en este aspecto y a los fines de profundizar el significado de este vocablo y lograr una mayor comprensión del origen e importancia del concepto de dignidad humana, es necesario hacer referencia a un autor clave, fundamental, del que arranca directamente la concepción actual del concepto de dignidad humana, este es Kant. El filósofo de Königsberg utiliza, como soporte de la dignidad de la persona humana el argumento según el cual "...Los seres cuya existencia no descansa en nuestra voluntad, sino en la naturaleza, tienen, cuando se trata de seres irracionales, un valor puramente relativo, como medios, y por eso se llaman cosas; en cambio, los seres racionales se llaman personas porque su naturaleza los distingue ya como fines en sí mismos, esto es, como algo que no puede ser usado como medio y, por tanto, limita, en este sentido, todo capricho (y es objeto de respeto). Estos no son pues, meros fines subjetivos, cuya existencia, como efectos de nuestra acción, tiene un valor para nosotros, sino que son fines objetivos, esto es, realidades cuya existencia es en sí misma, un fin..."²⁴

²³ Cuvillier, Armand, **Diccionario de Filosofía**, pág. 65.

²⁴ Kant, Immanuel, **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**, pág. 142.

Ese elemento teleológico, no puramente negativo, consustancial a la dignidad de la persona humana es la que permite afirmarla como sujeto. La dignidad significa para Kant que la persona humana no tiene precio, sino dignidad: "Aquello que constituye la condición para que algo sea un fin en sí mismo, eso no tiene meramente valor relativo o precio, sino un valor intrínseco, esto es, dignidad"²⁵.

También es importante recordar lo expresado por el filósofo Jacques Maritain: "...decir que el hombre es una persona, es decir que en el fondo de su ser es un todo, mas que una parte. Este misterio de nuestra naturaleza es el que el pensamiento religioso designa diciendo que la persona humana es la imagen de Dios. El valor de la persona, su libertad, sus derechos, surgen del orden de las cosas naturalmente sagradas que llevan la señal del Padre de los seres. La persona tiene una dignidad absoluta porque esta en relación directa con lo absoluto..."²⁶.

Continua este autor diciendo en su particular estilo literario que "...supongo que admitís que existe una naturaleza humana, y que esta naturaleza humana es la misma en todos los hombres. Supongo que admitís también que el hombre es un ser dotado de inteligencia, y que en tanto tal, obra comprendiendo lo que hace, teniendo por lo tanto el poder de determinarse por sí mismo a los fines que persigue. Por otra parte, por tener una naturaleza, por estar constituido de una forma determinada, el hombre tiene evidentemente fines que responden a su constitución natural y que son los mismos para todos..."²⁷.

Los derechos fundamentales como el derecho a la existencia y a la vida, el derecho a la libertad personal o derecho de conducir la vida como dueño de sí mismo y de sus actos, responsable de éstos ante la ley, el derecho a la búsqueda de la perfección de la vida humana, moral y racional, el derecho a la búsqueda del bien eterno, el derecho a la integridad corporal, el derecho a la propiedad privada de los bienes materiales, que es una salvaguardia de las libertades de la persona, el derecho de

²⁵ **Ibid.** pág. 145.

²⁶ Maritain, Jacques, **De los derechos del hombre y la ley natural**, pág. 87.

²⁷ **Ibid.** pág. 92.

casarse según la propia elección, y de fundar una familia con la seguridad de las libertades que le son propias, el derecho de asociación, el respeto a la libertad humana en cada uno, todos estos derechos arraigan en la vocación de la persona, agente espiritual y libre, al orden de los valores absolutos y a un destino superior al tiempo.

Ahora bien, la idea que más nos interesa jurídicamente, y que es de considerar la correcta, es que la dignidad humana viene a ser el fundamento último de algunos derechos que se les reconocen a la persona en nuestra Constitución y en los tratados internacionales, precisamente por que sobre su carácter de justificación última existe una suerte de consenso universal, que se traduce en los textos legales del tenor de los mencionados.

Así, es que estos textos (salvo excepciones), utilizando este fundamento no otorgan o conceden a sus destinatarios una "dignidad humana" sino que por el contrario, se limitan a reconocer en ellos, como algo natural propio de su esencia de seres humanos, la dignidad humana, y a partir de ese reconocimiento si conceden, otorgan e imponen derechos y obligaciones que se derivan de esa dignidad previamente reconocida. En síntesis la dignidad humana no es un derecho del hombre, es el fundamento de los derechos que se conceden al hombre, idea esta en la que se profundizará en el acápite siguiente.

3.2. La dignidad humana como fundamento de los derechos

Es indudable que de la dignidad de la persona como valor central, emanan la justicia, la vida, la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad, que son dimensiones básicas de la persona, que en cuanto tales se convierten en valores y determinan la existencia y legitimidad de todos los derechos reconocidos por nuestra Constitución.

Por otra parte esos valores, justicia, vida, libertad, igualdad, seguridad, están indisolublemente unidos por su raíz y fundamento: el valor de la dignidad de la persona

humana. De ahí que la legitimidad y fundamento de un concreto derecho humano, no esté en la exclusiva referencia a un determinado valor (vida o justicia o seguridad o libertad) sino en la necesaria referencia a todos los valores.

Esa necesaria unión sistemática de los valores entre sí es patente en la Constitución, la cual en su preámbulo declara la intención primera de sus redactores, cual es "... afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social...".

Hay que tener en cuenta, además, que estos valores que fundamentan, junto con la dignidad humana, los derechos reconocidos por la Constitución, no constituyen categorías axiológicas cerradas y estáticas, sino que se hallan abiertos a las continuas y sucesivas necesidades que los hombres experimentan en el devenir de la historia; de ahí surge, también la intrínseca unión existente entre el objeto de los derechos y el fundamento de los mismos, la dignidad humana.

Así, entre estos valores, implícitos en la Carta Magna, **la justicia**, como valor, en cierto modo encierra, de cierta manera, el significado de todos los demás valores en cuanto que supone que a todas y cada una de las personas les sea atribuido y garantizado lo que le corresponde lo suyo, lo que le corresponde por su especial dignidad. Si del valor dignidad deriváramos el valor justicia, del valor justicia se puede ahora, a su vez, inferir otros cuatro valores; pues si la definición clásica de justicia connotaba "dar a cada cual lo suyo", he aquí cuatro dimensiones que son "lo suyo" para todo persona humana: vida, igualdad, libertad y seguridad:

El valor vida, además de la perspectiva biológica, común a la de los otros animales y las plantas, posee otra dimensión específica de la vida humana, que tiene el calificativo de racional, social, histórica, espiritual, etc., y en ella radican los demás valores: libertad, seguridad, etc. Es decir, mientras los demás seres vivientes a lo sumo llegan a un determinado nivel de conciencia, el ser humano al ser capaz de autoconciencia, autoposesión o autodominio, puede acceder a los demás valores citados:

seguridad, igualdad, libertad, etc. Valores que, en cuanto inspiran acciones concretas, dignifican a quienes pretenden alcanzarlos. Desde esta perspectiva integral, el valor vida inspira o está presente, es la que hace posible el ejercicio de la libertad en sus diferentes manifestaciones, y que no puede ser cercenada sin que deje de producirse injusticia. A su vez este derecho, plantea una serie de problemas o interrogantes éticos y jurídicos, relacionados con el comienzo de la vida, su transcurso y el final de la misma. Da cuenta de ello, las discusiones que surgen para determinar con exactitud el comienzo de la vida humana, mas aún, en la actualidad, donde los constantes e impresionantes avances de la ciencia y la medicina, trazan nuevos problemas, como la clonación, la fertilización in vitro, y la tan polémica biogenética. Sumado a las ya clásicas discusiones en cuanto al aborto, eutanasia, etc.

Actuales cuestiones estas, que llevan a los juristas a replantearse teorías estructuradas, relacionadas con, la vida humana artificialmente producida, (procreación artificial), la naturaleza y el sentido del sufrimiento y la muerte; y también lo que es "vida digna".

El valor libertad, es quizá sobre el que más se ha insistido por parte de filósofos, poetas, profetas y políticos. La libertad puede ser definida, en términos muy amplios, como la exención de una necesidad para el cumplimiento de un fin²⁸. La libertad puede ser contemplada desde dos perspectivas diferentes: negativa una, positiva la otra. Desde una perspectiva negativa se habla de la libertad negativa, que consiste en la ausencia de coacción. Supone la existencia de un ámbito para poder actuar sin que existe en el mismo la interferencia ni de otros sujetos ni del Estado²⁹. Su antivalor es la coacción, que supone la interferencia grave y deliberada por parte de otra persona, ya física, ya jurídica, por virtud del cual el sujeto no puede actuar cuando y cómo desea. La dimensión positiva de la libertad significa la posibilidad de participación de forma racional y libre en la vida social.

²⁸Basso, Domingo M., **Nacer y morir con dignidad, bioética**, pág. 32.

²⁹ **Ibid.** pág. 43.

La libertad tiene sustancialmente tres manifestaciones que juegan siempre en toda afirmación concreta de una libertad: a) Exención o independencia o autonomía, por la que se constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal o colectiva protegida frente a presiones que puedan determinarla. b) Poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar eficazmente en la vida social. c) Libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios "haceres" posibles.

El valor igualdad tiene su antivalor en la discriminación, es el principio inspirador de todos los derechos económicos, sociales y culturales. Suele ser considerado como una "metanorma", o una norma que establece un criterio por el que todas las demás normas se relacionen con los sujetos del derecho. Sintéticamente podría formularse así: para toda persona, si reúne las condiciones de aplicabilidad de una norma, debe aplicarse ésta siempre de idéntica manera³⁰. Salvo que circunstancias relevantes justifiquen un tratamiento normativo diferente, en beneficio del sujeto afectado por tales circunstancias. Por ejemplo, respecto al derecho al sufragio la diferencia de sexo es irrelevante actualmente, pero la diferencia de edad, caso de un niño sin uso de razón, es relevante para un tratamiento normativo no idéntico.

En otros casos, las normas pueden propender a enmendar una desigualdad real generada por razones históricas, en estos casos se hablará de una "*discriminación inversa*"³¹, que asume el principio igualitario aunque proponga un tratamiento normativo diferencial. Por ejemplo, las leyes que disponen que un porcentaje de empleados de una empresa han de ser discapacitados, favorece para que personas con discapacidades puedan ser admitidos como trabajadores en las mismas; con ello se tiende a que una situación de desigualdad real entre los candidatos a un empleo, se revierta logrando que se admita que un discapacitado físico puede ser igualmente competente para desarrollar tareas específicas que no afecten a su discapacidad.

³⁰ **Ibid.** pág. 56.

³¹ **Ibid.** pág. 57.

Si bien se afirma que la historia del hombre es la historia de la lucha por su libertad, cuando no la tiene para conseguirla, cuando la tiene para conservarla y cuando la ha perdido para recuperarla; siempre se ha supuesto que el concepto de igualdad es una idea que se encuentra muy arraigada en todos los seres humanos, como el principal criterio de justicia.

Así, aún en los casos de hombres que se encuentran privados de su libertad, en condición de esclavos, reducidos a la categoría de cosas; aún en ellos, la idea de igualdad sigue siendo el criterio de justicia, al punto que aunque pueda admitir o aceptar su condición de esclavos, no les es posible admitir o aceptar que entre ellos se hagan diferencias, que se castigue mas a uno que a otro o se premie mas a uno que a otro. Es un valor consustancial con la dignidad humana, y por lo tanto, merecedor de una declamación y protección legal.

En nuestros tiempos no podemos dejar de reconocer que el hombre tiene en virtud de su dignidad innata, un derecho no solo a su protección física, sino a la protección de aquellos actos, hechos o situaciones que le produzcan un perjuicio moral, o que afecten sus convicciones religiosas, o creencias intimas.

3.3. El reconocimiento de la dignidad humana en los textos legales internacionales

En las normas de Derecho internacional reguladoras de Derechos Humanos es frecuente las referencia a la dignidad de la persona humana. En ocasiones la referencia a la dignidad de la persona humana es incorrecta (a mi juicio): caracterizándola impropriamente, en forma de derecho. Así lo hace, por ejemplo, el Artículo 11 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos: "Toda persona tiene derecho ...al reconocimiento de su dignidad..." En otras ocasiones, sin embargo, la dignidad aparece correctamente reconocida como fundamento de los Derechos Humanos. Esto tiene lugar en multitud de normas. Entre ellas pueden señalarse los siguientes: El Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma, en el primer Considerando, que: "la

libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad...”; el quinto Considerando del Preámbulo afirma que “los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en ...la dignidad y el valor de la persona...” . El Artículo 1 de la Declaración Universal proclama que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad...”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre afirma, en el Considerando primero, que “los pueblos americanos han dignificado la persona humana...”; el Considerando segundo de la Declaración Americana señala que “...los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de un determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana...” El segundo Considerando de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea general de las Naciones Unidas, en sesión de 9 de diciembre de 1975 se afirma explícitamente que los Derechos Humanos “emanan de la dignidad inherente de la persona humana”. En el mismo sentido que el indicado en el punto anterior se expresa la literal d) del numeral 1 del Artículo 1 de la Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza.

En la Constitución española de 1978 aparece también la dignidad de la persona como fundamento de los Derechos Humanos, cuando afirma en el Artículo 10.1. que “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes ... son el fundamento del orden político y de la paz social.”³²

³² Ruiz Ruiz, Florentino, **Sucesión de estados y salvaguarda de la dignidad humana. La sucesión de estados en los tratados generales sobre protección de los derechos humanos y derecho humanitario**, pág. 116.

3.4. La cárceles, ejemplo de la vulneración de la dignidad del hombre

A solo ejemplo de la continua vulneración de la cual es objeto la dignidad del hombre, se hará referencia al tema de las cárceles en Guatemala, no de un modo extenso, sino tomándolo como un mero ejemplo de la realidad de la contradictoria e hipócrita sociedad contemporánea, la que se regodea con grandilocuentes discursos sobre el reconocimiento, la exaltación y las proclamaciones de los derechos del hombre, y al mismo tiempo efectúa hechos y actos totalmente contrarios a los mismos.

Las cárceles reflejan hoy dos caras de una realidad, una suerte de comparación entre ser y deber ser, entre la ley positiva y la realidad. Con toda claridad el Artículo 19 de nuestra Constitución determina que "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos...Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infringírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos..."; sin embargo la realidad, que en definitiva es y será la única verdad, nos muestra algo totalmente distinto.

Las cárceles enfrentan hoy distintos problemas: superpoblación, falta de gente idónea y capacitada para la educación de los reclusos, carencia de medios necesarios para el mantenimiento de los establecimientos, ausencia de una adecuada clasificación de los detenidos, serios disturbios sexuales, abusos, presencia de detenidos portadores de enfermedades contagiosas (SIDA, etc.). En definitiva no hay auténtica conciencia carcelaria. Por otro lado, el incremento de la actividad delictiva y la falta de recurso asignados por el Estado a esta problemática, son algunos de los problemas irresueltos que atañen a todos, afectan a la sociedad en su conjunto, y que no deben ser pasados por alto.

Ante estos desaciertos, es necesario preguntarse ¿es acaso que las personas condenadas por la comisión de algún delito, pierden su dignidad como personas?. Las condiciones de vida de los establecimientos carcelarios están lejos de cumplir su misión (la que le determina la ley, resocializar) para convertirse en cambio en depósitos donde viven alojados hombres y mujeres dejados a su suerte. Es menester plantear en primer lugar, para entender un poco más la finalidad de la prisión, que es lo que se entiende por pena, y cual es la finalidad que la misma cumple en nuestro ordenamiento jurídico, o sea ¿que se quiere lograr con la pena?, ¿castigar, maltratar, hacer sufrir, vengarse?, ¿es el reo una persona como cualquier otra, con los mismos derechos, derecho a la vida, derecho a un ambiente sano, a un trato igualitario?. Hoy la realidad nos muestra que existe un absoluto olvido de la dignidad de los detenidos.

El punto de partida para disipar estos interrogantes es inquirir acerca de la finalidad de la pena en el ordenamiento legal. "La pena es un mal consistente en la pérdida de bienes como retribución por haber violado el deber de no delinquir, es la pérdida de un bien del delincuente. La pérdida de un bien es jurídicamente un mal, porque significa la privación a la persona de algo que gozaba, o la imposición de una carga personal que no estaba obligado a soportar. La pena no es reparadora, sino retributiva"³³.

Mas allá de las distintas teorías que tratan de justificar la pena, en nuestro ordenamiento el fin de la pena no es una compensación en sentido moral como se la concibió hasta Beccaria, no es la expiación de la culpa, ni un mal consistente en la motivación inmoral de la voluntad curable por la fuerza del dolor que le causa la pena y que le expía la culpa. Tampoco es una expiación en sentido que trate de devolver mal por mal.

Todo ésto no armoniza con la realidad que esconden los sombríos muros carcelarios, "la realidad carcelaria no esta lejos de asemejarse a las antiguas mazmorras

³³Alfredo Brouwer De Koning, **Concepto de dignidad humana y su recepción normativa**, 2005, <http://www.monografias.com/trabajos17/dignidad-humana/dignidad-humana.shtml>. (23 de abril de 2005).

donde en condiciones infrahumanas, amontonaban a vagos, prostitutas, jóvenes díscolos, y otros”³⁴.

¿Se puede reinsertar a la sociedad a una persona detenida en condiciones infrahumanas, para que se convierta en un ser productivo para la sociedad? ¿no será que todo el sistema penal (penal, procesal, penitenciario) es una excusa para hacer efectiva la venganza en la persona de los delincuentes, llegando al desconocimiento de su dignidad como persona?

“La crueldad y el egoísmo de una sociedad que olvida y humilla a los que por distintas circunstancias de su vida han violado las normas; una sociedad que considera que hay que aislar y segregar sólo para seguridad, sin importar la readaptación, sin importar que son personas, y la inactividad del estado frente a estas situaciones nos confirman una vez más que no se cumple con la finalidad de la pena, y reafirma la tan conocida frase *de la cárcel el bueno sale malo, y el malo sale peor.*”³⁵

Entonces, ¿la cárcel sirve o no sirve?. La respuesta esta a la vista. Mientras se mantenga el actual sistema carcelario, la influencia que la cárcel puede ejercer para impedir posteriores transgresiones es inútil, es necesario un cambio amplio. “No hay que destruir al hombre sino al delincuente que hay en él. La aspiración tiene que ser a no aniquilar la libertad por la pena, sino a restringirla por el mal uso que de esa libertad ha hecho, dotándolo de una nueva aptitud para su buen uso y reeducándolo para su posterior disfrute.”³⁶.

³⁴ **Ibid.** pág. 10.

³⁵ **Ibid.** pág. 11.

³⁶ **Ibid.** pág. 14.

CAPÍTULO IV

4. Juicio por faltas

4.1. Observaciones generales

A partir del 23 de octubre de 1997, fecha en la que entró en vigencia el decreto número 79-97, mismo que reforma el Código Procesal Penal, los jueces de paz, aparte de juzgar las faltas, deben juzgar también los delitos contra la seguridad del tránsito y además todos aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa. "Dogmáticamente tanto faltas como delitos deben analizarse con los mismo presupuestos, excepto las modificaciones contenidas en el Artículo 480 del Código Penal"³⁷. Pero la clasificación existente en relación a la punibilidad de los hechos, es referente a la gravedad de las acciones y omisiones. De esta manera, la faltas corresponden a conductas de menor gravedad, que por lo mismo no son consideradas como delitos. Consecuentemente el juicio de faltas está establecido como un proceso sencillo, sin mayores formalidades; esto no representa la carencia de garantías constitucionales en el juicio por faltas.

Por otra parte, la ley no establece con claridad las exigencias que debe contener la denuncia contra el sindicato, la que en cierta manera, sería la "acusación", por lo que "el control de la acusación se torna ineficiente, violentando el derecho de defensa, lo cual no significa que el juez no deba examinar si existe una imputación del hecho delictivo que se encuentra plenamente fundamentada. La fundamentación de la imputación sólo se demuestra con el acuso probatorio adecuado para inferir racionalmente la existencia de los hechos denunciados."³⁸ Sin embargo, los jueces no apremian para que se cumpla con tal mínimo de pruebas.

³⁷ Loarca, Carlos, **Y las garantías en el juicio de faltas?**, pág. 2. El Observador Judicial. No. 7. Año II. (mayo de 1999).

³⁸ **Ibid.** pág. 3.

La Constitución y específicamente el Artículo 71 del Código Procesal Penal conceden al sindicado el derecho a hacer valer las garantías mencionadas por sí mismo o mediante su abogado defensor desde la primera de las diligencias, hasta la finalización del juicio.

Ahora bien, cuando el Artículo 488 del Código Procesal Penal hace referencia a la autoridad que hace la denuncia, debe entenderse que la investigación corresponde al Ministerio Público, en virtud de que su función debe apegarse a un razonamiento plenamente objetivo, exponiendo su postura de acuerdo a su objetividad. Lo anteriormente expuesto se fortalece con los objetivos del proceso, el cual se ha instaurado, conforme a lo establecido por el Artículo 5 del Código Procesal Penal, para establecer si un determinado hecho es o no constitutivo de delito o falta, las circunstancias en las que probablemente se cometió, la determinación de la potencial intervención del sindicado, la emisión del fallo y la ejecución de éste. De esta manera, el Artículo 489 de la ley procesal citada, señala que "Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oír brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando." A manera de comentario, es necesario señalar que para evitar el atropello del sagrado principio de inocencia y el derecho a ser defendido, es preciso que la declaración que preste el imputado declarándose culpable, sea practicada ante el abogado defensor, puesto que de lo contrario, tal declaración sería inválida y de ninguna manera podría ser fundamento para emitir un fallo condenatorio. A este respecto, Carlos Loarca indica que "según estimaciones de estadística judicial, en el país se dictaron condenas sin juicio oral de 1996 a 1998 aproximadamente en cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un casos; sentencias condenatorias en juicio oral durante el mismo período, dieciséis mil ciento cuarenta y cinco; sentencias absolutorias durante esos años, sin juicio oral, cinco mil novecientos cuarenta y dos y en juicio oral, cuatro mil cuatrocientos ocho. Lo cual significa que la gran mayoría de sentencias condenatorias se dictan sin juicio oral y

público.”³⁹ Es evidente, entonces, que las posibilidades para una sentencia absolutoria aumentan en los casos en los que se lleva a cabo el juicio oral y público.

El Artículo 490 del Código Procesal Penal, determina que “El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. ” En lo que se refiere a las medidas de coerción por la comisión de faltas, el autor citado menciona que solamente puede imponerse una caución económica adecuada, la que debe pagar el propio imputado u otra persona, evitando la imposición de una caución cuando sean notorias las carencias económicas del imputado, siendo suficiente la promesa de éste para presentarse ante el tribunal, cuando le sea requerido⁴⁰. En cuanto a la prisión preventiva, es menester aclarar que tal medida es improcedente en el juicio de faltas, pues no es proporcional a la gravedad de los delitos o faltas que se someten al trámite de este juicio; se debe recordar, entonces, que la interpretación extensiva y la analogía no son admitidas dentro de la hermenéutica jurídico penal y procesal penal, en cuanto sean desfavorables al imputado. En pocas palabras, en el juicio de faltas es totalmente improcedente la imposición de la prisión preventiva.

El derecho a apelar, también es novedad en la reforma mencionada, aunque de no incluirse, hubiese sido la coronación de la ignominia para la legislación guatemalteca, en virtud de la importancia de tal derecho si se tiene en cuenta la relación que guarda el mismo con el Derecho Internacional sobre Derechos Humanos.

³⁹ **Ibid.** pág. 3.

⁴⁰ **Ibid.** pág. 4.

4.2. Principios

4.2.1. De legalidad penal

No es posible la persecución como falta de unos hechos denunciados o puestos en conocimiento del órgano judicial sin que previamente estén tipificados penalmente como tal ilícito, descritos con claridad y a los que se les atribuya la calificación penal correspondiente, en éste caso concreto de falta, y se determine la pena a imponer al autor de esa conducta, pena que tampoco podrá, en caso alguno, ser distinta, ni exceder o ser inferior a la legalmente determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1 del Código Penal.

4.2.2. Acusatorio

Este tiende a garantizar la separación entre las funciones enjuiciadoras que le corresponden al juez, de la función acusadora que debe ejercitar otra persona distinta, sin la cual no podrá efectuar el órgano judicial la finalidad de ponderación y valoración previa necesaria para dictar una sentencia condenatoria.

4.2.3. Imparcialidad judicial

Este principio se constituye como la garantía de que los jueces y magistrados que intervengan en la resolución de la causa se acerquen a la misma sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación, o contacto previo, con el objeto del proceso por haber sido instructores de la causa, por haber sostenido con anterioridad la condición de acusadores o, en fin, por una previa intervención en otra instancia del proceso. Estas situaciones, que en principio no tendrán mayor trascendencia en el juicio de faltas al carecer éste proceso de fase instructora, cobran especial importancia en aquellos supuestos en que la denuncia de hechos realizada se incardina en un primer momento como constitutiva de un presunto

delito, lo que conduce a que procesalmente se incoen diligencias previas y se lleve a cabo una instrucción más o menos larga y activa para posteriormente, y una vez perfilados los hechos investigados, terminar calificando los mismos como una posible falta. Al respecto, el Artículo 7 del Código Procesal Penal, determina que “El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución.”

4.2.4. Presunción de inocencia

La inocencia ha de entenderse como la no autoría, no producción del daño o no participación en el ilícito⁴¹. La aplicación del principio de presunción de inocencia a los juicios de faltas como faceta procesal consiste en desplazar el *onus probandi* (carga de la prueba) con otros efectos añadidos. En su primer párrafo, el Artículo 14 del Código Procesal Penal, establece que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. “

4.2.5. Asistencia letrada

En todo proceso debe respetarse el derecho de defensa, así como la debida contradicción entre las partes contendientes, a quienes debe darse la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos, principio este que se complementa con el de igualdad de armas procesales, igualdad que además ha de ser real y efectiva para las partes. El Artículo 92 del Código Procesal Penal, dispone que “El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por si mismo, el

⁴¹ Tena Aragón, María Félix, **El nuevo juicio de faltas**, pág. 43.

tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones." A manera de aclaración, el Artículo 93 del mismo cuerpo legal, señala que "Solamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores. Los jueces no permitirán que a través del mandato se contravenga esta disposición."

4.2.6. Motivación de sentencias y congruencias

La exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual se puede comprobar que la resolución dada en el caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. El Artículo 11bis del Código Procesal Penal, al respecto, determina que "Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma... Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal."

4.2.7. Doble instancia penal y *reformatio in peius*

El derecho de acceso a los recursos forma parte, con carácter general, del derecho fundamental "consagrado como uno de los elementos del derecho a la tutela judicial efectiva y de un proceso con todas las garantías al constituir los recursos la principal garantía frente al arbitrio judicial"⁴². En el juicio de faltas, la sentencia es apelable, lo que permite afirmar que al estar expresamente regulado en una norma que lo establece y lo detalla, pasa a formar parte esa doble instancia del derecho a la tutela judicial efectiva. El Código Procesal Penal, en su Artículo 491, establece que "Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que

⁴² **Ibid.** pág. 46.

conocerá el juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.”

4.3. Competencia

La competencia judicial en nuestro derecho se vertebra en tres parámetros, a los que Tena Aragón ha distinguido así: “*competencia objetiva, territorial y funcional.*”⁴³ Todo ello ha de estar previamente establecido por ley al ser la salvaguarda del derecho constitucional de todo ciudadano a que los derechos sean conocidos por un juez determinado. Su predeterminación arranca de la conjunción de estos criterios.

4.3.1. Competencia objetiva

La competencia objetiva no es sino la determinación de a qué órgano concreto de la pirámide judicial le corresponde el conocimiento de los juicios de faltas.

En nuestra legislación, la literal “a” del Artículo 44 del Código Procesal Penal, establece que los jueces de paz, entre otras atribuciones, “Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley”.

4.3.2. Competencia territorial

La competencia territorial responde a ese criterio de que antes de producirse un hecho, de entre los jueces de instrucción o los jueces de paz con competencia objetiva se conozca cuál de ellos es el competente. Se sabe que de la falta cometida, conocerá el juez de paz dentro de cuyo término municipal o territorial se haya cometido la falta. Al respecto, en nuestro Código Procesal Penal, en su Artículo 52, señala que “la Corte

⁴³ **Ibid.** pág. 73.

Suprema de Justicia distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los jueces de paz...”.

4.3.3. Competencia funcional

Todo proceso tiene diversas fases, o puede llegar a tenerlas, aunque nos encontremos ante un juicio de faltas en el que no existen diferentes fases de instrucción y enjuiciamiento, pero en todo caso si puede haber una primera instancia y un recurso posterior, y cada una de esas fases del proceso tiene determinado un órgano judicial competente para su conocimiento. Ello es lo que constituye la competencia funcional. En relación a esta competencia, nuestra ley de la materia en el Artículo 491, indica que “Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicio procederá el recurso de apelación, del que conocerá el juzgado de primera instancia competente...”

4.4. Las partes

Como en todo proceso penal, en el juicio de faltas, y aunque por sus características de ausencia de formalismo carezca de una fase de instrucción y una fase intermedia, al estar vigente en el mismo el principio acusatorio, por un lado, y el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva, por otro, es evidente que las partes de un proceso también estarán presentes con esa cualidad, tanto la parte acusadora como la parte acusada.

4.4.1. Parte acusadora

Esta parte está constituida, según María Tena, por quien mantiene la imputación de ciertos hechos delictivos a una persona concreta⁴⁴. La parte acusadora, en nuestro medio, puede ser un ofendido-denunciante o simplemente un denunciante, teniéndose en cuenta que el denunciante es, en principio, aquella persona que pone en conocimiento del juzgado o de la autoridad competente que se han cometido unos hechos que pueden ser constitutivos de un ilícito. Este denunciante puede ser un mero portador de la denuncia, o bien, puede ser el propio perjudicado de esos hechos.

4.4.2. Parte acusada

La parte acusada, está constituida, de acuerdo a lo que indica la autora anteriormente citada, por el denunciado, quien sería la otra cara de la moneda en cuanto a partes en el proceso por faltas, y no es sino aquel al que se le atribuye la realización personal de unos hechos que pueden constituir una falta. Desde ese mismo momento, ese denunciado adquiere un derecho ineludible: que se ponga en su conocimiento el contenido de la denuncia (si la *notitia criminis* ha llegado por esa vía) o de los hechos que se le atribuyen⁴⁵.

4.5. Objeto

El objeto de un proceso por faltas no puede ser otro, sino los hechos que están descritos en el Código Penal como tales ilícitos, encontrándose el decálogo de estas conductas tipificadas como faltas en el Libro III del mencionado código, englobando desde los Artículos 480 al 498, si bien el Artículo 480 se refiere a disposiciones generales

⁴⁴ **Ibid.** pág. 81.

⁴⁵ **Ibid.** pág. 85.

a esos ilícitos menores, no disponiendo conductas tipificadas como tales faltas. El cuerpo legal agrupa esas faltas en un único título dividido en siete capítulos, dependiendo del bien jurídico protegido. Así, el capítulo se refiere a las disposiciones generales; el capítulo II trata de las faltas contra las personas; el capítulo III, de las faltas contra la propiedad; el capítulo IV, de las faltas contra las buenas costumbres; el capítulo V trata de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; el capítulo VI, se refiere a las faltas contra el orden público y el capítulo VII, a las faltas contra el orden jurídico tributario.

4.6. Procedimiento

4.6.1. Inicio

El inicio del proceso de faltas, como el de todo proceso penal, es por el conocimiento de la comisión de un hecho que puede ser constitutivo de alguna de las acciones que recoge el Libro III del Código Penal, esta *notitia criminis*, puede llegar al órgano judicial a través de tres vías: una prevención policial, que a su vez puede iniciarse por la denuncia de alguna persona que tenga conocimiento de los hechos, del propio ofendido o perjudicado, por investigación policial, o por aprehensión en flagrancia; por denuncia ante el Ministerio público, o bien, por denuncia de un tercero o del ofendido o perjudicado se presente directamente ante el órgano judicial. Teniéndose en cuenta lo establecido por el Artículo 11 de la Constitución Política de la República, las personas detenidas por faltas deben ser puestos a disposición de jueces y no podrán ser sujetos a ninguna otra autoridad.

Consecutivamente al inicio, se cita al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia, con el objeto de que declare en torno al hecho que se investiga. De igual manera, se citará al imputado para que preste su declaración.

A manera de observación, con respecto a la investigación en el Juicio de Faltas, es oportuno aclarar que la misma es una labor elemental cuando se habla de un proceso penal, porque mediante esta se aspira a descubrir la verdad absoluta (principio de verdad real contenido en el Artículo 5 del Código Procesal Penal). “Pronunciar la sentencia, sea ésta condenatoria o absolutoria, sin tener los fundamentos necesarios que proporciona la investigación, es no sólo injusto sino también ilegal.”⁴⁶. De esta manera, se puede afirmar que dentro de las funciones que la ley encomienda al Ministerio Público, está la investigación.

Ahora bien, en relación al juicio de faltas, a decir de Fanuel García⁴⁷, existe un vacío legal, pues según el Artículo 24 bis del Código Procesal Penal, “serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código.” Es evidente que la ley no dispone y tampoco impide que sea el Ministerio Público el que efectúe la persecución de las faltas. Pero se debe recordar que constitucionalmente está establecido en el Artículo 251 que “El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.” Como se observa, esa custodia que el Ministerio Público debe ejercer para que se acate rigurosamente la ley, la lleva a cabo mediante la investigación, la cual es de carácter general (para todos los procesos penales), pues la actividad jurisdiccional es exclusiva de los jueces, teniéndose en cuenta que el espíritu de la nueva legislación procesal penal es primordialmente acusatorio.

⁴⁶ García Morales, Fanuel Macbanai, **La investigación en el juicio de faltas**, pág. 8, El Observador Judicial. No. 7. Año II. (mayo de 1999).

⁴⁷ **Ibid.** pág. 9.

4.6.2. Juicio oral

De conformidad con el Artículo 488 del Código Procesal Penal, cuando el imputado reconoce su culpabilidad en su declaración, y no se considera la necesidad de diligencias posteriores, el juez inmediatamente dicta la sentencia, imponiendo la pena respectiva, si es el caso. Pero si el imputado no reconoce su culpabilidad o se considera la necesidad de practicar otras diligencias, el juez convocará a juicio oral y público al ofendido, al sindicado y a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En consecuencia con lo anterior, el Artículo 489 del mismo Código, señala de manera escueta que en la audiencia, el juez oirá brevemente a los comparecientes y dictará prestamente y dentro del acta del juicio oral, la resolución correspondiente, en la que se expresará la absolución o la condena del imputado.

Por otra parte, es conveniente añadir, hablando del juicio oral, que los comparecientes al mismo podrán ratificar o rectificar lo manifestado en sus primeras declaraciones o en la denuncia (en el caso del ofendido o la autoridad denunciante).

En concordancia con lo establecido por el Artículo 490 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, prorrogar la audiencia por un término no mayor de tres días para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. A éste respecto, es justo puntualizar que, a manera de *ligar al proceso* al imputado o para evitar cualquier intención de fuga, muchos jueces, luego de la declaración en la que el imputado no reconoce su culpabilidad, dictan un auto ordenando la libertad del sindicado *bajo caución juratoria*; para ello, realizan un acta en la que el imputado se compromete a asistir a la audiencia de juicio oral y público señalado por el juez.

4.6.3. Sentencia

Terminado el Juicio de Faltas, el trámite no puede ser otro que el de dictar la oportuna sentencia, la cual deberá observar todos los requerimientos que para el efecto exige la ley. En cuanto a la forma, el Artículo 385 del Código Procesal Penal, señala, entre otros requisitos, que deberá contener el encabezamiento, los antecedentes de hecho y, lo que es más importante, los hechos probados, para continuar con los fundamentos de derecho y el fallo.

4.6.4. Apelación

Las sentencias dictadas en Juicio de Faltas son susceptibles de ser recurridas en apelación en un plazo de dos días a contar desde su notificación. Con este recurso se da cumplimiento al derecho a la doble instancia penal y su conocimiento está atribuido al juzgado de primera instancia competente, tal y como lo determina el Artículo 491 del Código Procesal Penal.

CAPÍTULO V

5. Análisis de resultados de la investigación de campo

5.1. Observaciones generales

Para la realización de la investigación de campo, se considero necesario tomar una muestra no sobrada, aunque notablemente significativa. La muestra debía constituirse en un número de juzgados de paz de similares características y que permitiera un ejercicio factible en la misma, desde sus diversos aspectos. Por ello, se valoró la cercanía y la concentración del departamento de Sacatepéquez, en virtud de ser un departamento inmediato y territorialmente compacto.

Es preciso aclarar que el departamento de Sacatepéquez está conformado por 16 municipios: Antigua Guatemala, Jocotenango, Pastores, Santo Domingo Xenacoj, Sumpango, Santiago Sacatepéquez, San Bartolomé Milpas Altas, San Lucas Sacatepéquez, Santa Lucía Milpas Altas, Magdalena Milpas Altas, Santa María de Jesús, Ciudad Vieja, San Miguel Dueñas, San Juan Alotenango, San Antonio Aguas Calientes y Santa Catarina Barahona.

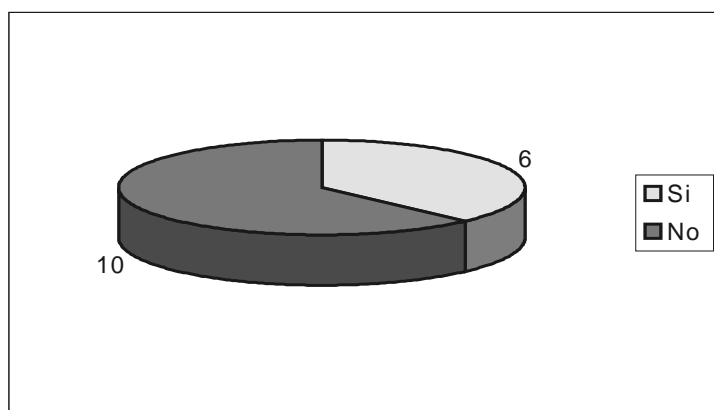
Entre otros datos se puede afirmar que el departamento de Sacatepéquez está situado en la región V o Central de la República y pertenece al "Complejo Montañoso del Altiplano Central". Su cabecera departamental es Antigua Guatemala y se encuentra a 54 kilómetros de la ciudad capital de Guatemala. Cuenta con una extensión territorial de cuatrocientos sesenta y cinco (465) kilómetros cuadrados, y colinda al Norte, con el departamento de Chimaltenango; al Sur, con el departamento de Escuintla; al Este, con el departamento de Guatemala; y al Oeste, con el departamento de Chimaltenango. Estos datos confirman lo dicho en líneas precedentes en cuanto a la factibilidad de la práctica de la investigación de campo en este departamento, por su escasa extensión y por su homogeneidad geográfica.

5.2. De los resultados de la investigación de campo

En relación a la investigación de campo, cabe mencionar que todos los municipios del departamento de Sacatepéquez cuentan con juzgado de paz y subestación de la Policía Nacional Civil.

Se estimó necesario visitar a cada uno de los 16 juzgados de paz con el objeto de establecer el criterio de cada uno de los jueces en relación al Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala y garantías en el juicio de faltas. Para el efecto, previamente se desarrolló un cuestionario con ocho preguntas que fueron contestadas el día 14 de junio de 2005, de la siguiente manera:

Pregunta número 1: ¿Procede usted ante un caso de detención ilegal por parte de la Policía Nacional Civil?

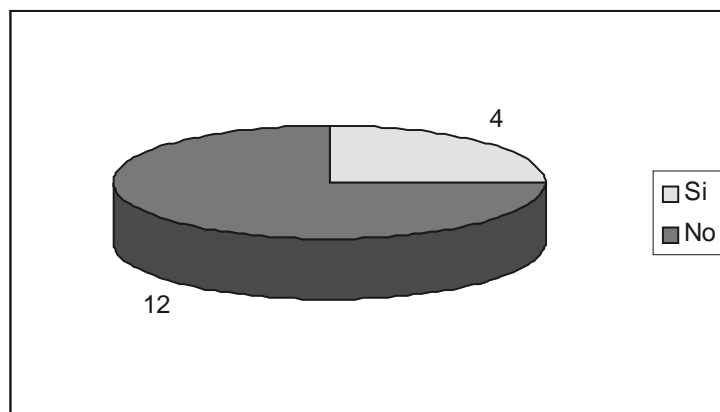


Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

La mayor parte de los 6 jueces que respondieron: *Sí* a esta pregunta, mencionaron que nunca han tenido caso alguno de detención ilegal, pero que en el caso de conocer alguno, adujeron que certificar lo conducente al Ministerio Público sería lo procedente.

La razón más invocada por los 10 jueces que respondieron: *No* a esta pregunta, es el hecho de evitar problemas con la Policía Nacional Civil y no perjudicar la relación de colaboración existente entre el juzgado y la subestación.

Pregunta número 2: ¿Conoce usted el principio de proporcionalidad?

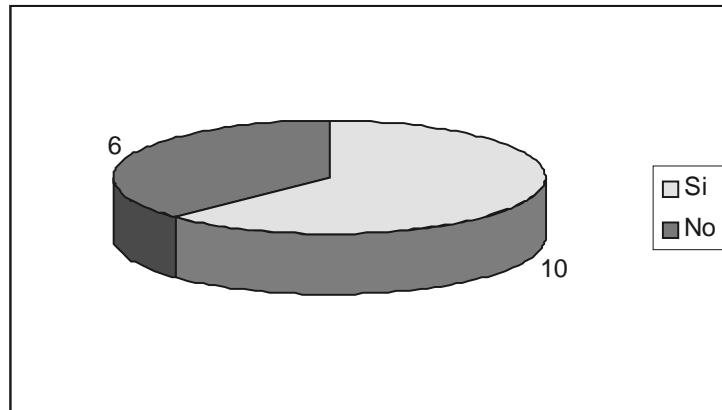


Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

Cuatro fueron los jueces que contestaron: *Sí* a esta pregunta, sin embargo reconocieron su confusión al respecto por su falta de estudio y actualización doctrinaria.

Los 12 jueces que respondieron: *No*, no argumentaron más que su falta de conocimiento al respecto.

Pregunta número 3: A su criterio, ¿puede una persona por faltas ser sujeta a una medida de coerción?

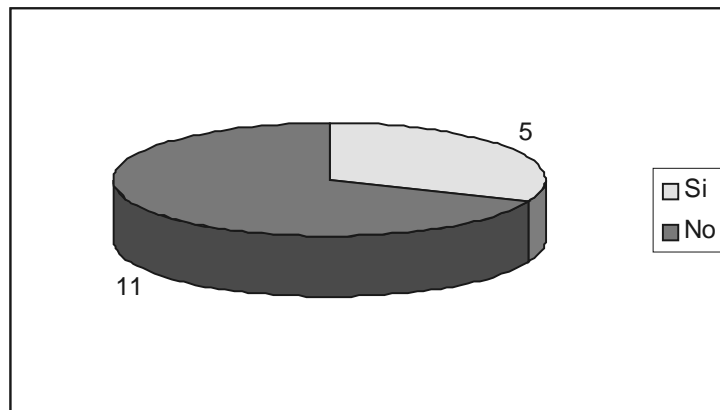


Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

Los jueces que respondieron: *Sí*, infirieron, casi en su totalidad, que en ese sentido la caución juratoria constituye una medida de coerción para el sindicado, pues se obliga a presentarse al juicio.

Por el contrario, la mayor parte de los jueces que respondieron: *No*, aseveraron que para el juicio de faltas no procede medida de coerción alguna, solamente el beneficio de la caución juratoria, la cual no puede interpretarse como coercitiva, sino como *medida sustitutiva*, y por lo tanto, un beneficio para el detenido.

Pregunta número 4: A su criterio ¿Debe una persona detenida por faltas ingresar al centro penitenciario respectivo antes de prestar su primera declaración ante el Tribunal correspondiente?

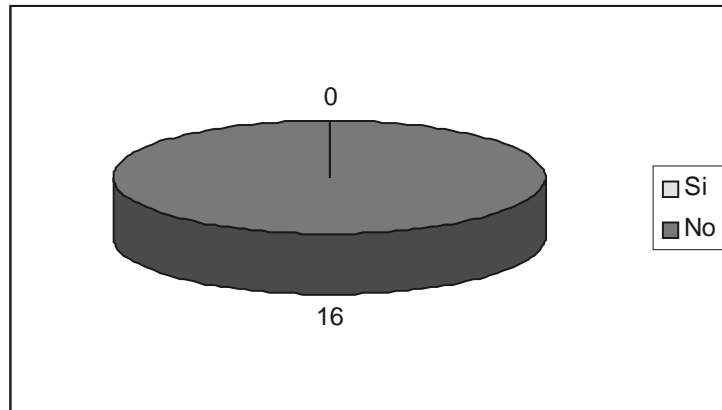


Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

Entre las conjeturas redobladas entre los jueces que respondieron: *Sí*, se encuentra el hecho de que el detenido debe ingresar al centro penitenciario respectivo para evitar que se fugue, y que en todo caso, saldrá libre al resolver su situación jurídica.

Los jueces que respondieron: *No*, manifestaron que aunque no es debido, se suele hacer pues el juicio de faltas se ha mecanizado y ha adoptado prácticas que a veces riñen con la ley y que permanecen intactas por la falta de interés que al respecto deben mostrar los abogados defensores.

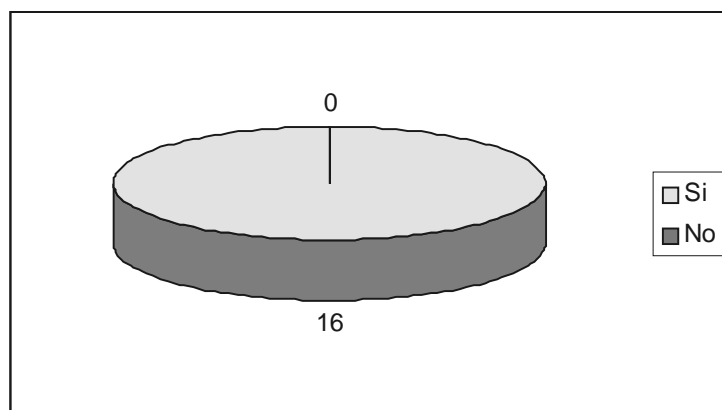
Pregunta número 5: A su criterio, ¿debe guardar prisión un detenido por faltas durante el proceso?



Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

La totalidad de los jueces que respondieron el cuestionario coincidió en que durante el proceso el detenido: *No* debe permanecer en prisión, pues para eso existe la caución juratoria.

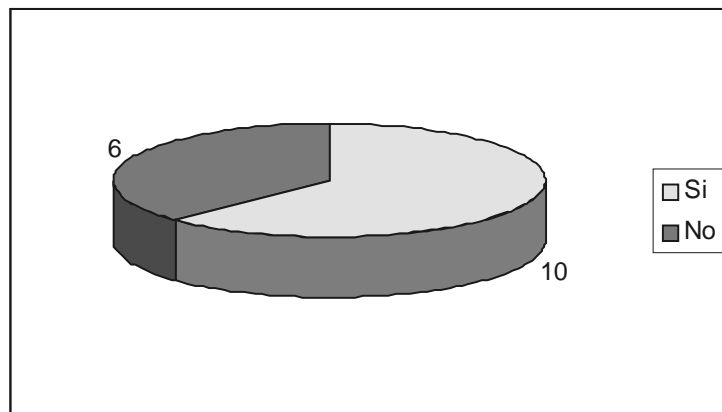
Pregunta número 6: ¿Procede en el juicio de faltas alguna medida para evitar la fuga del detenido?



Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

La generalidad de los jueces visitados indicaron: *Sí*, y que tal medida es la caución juratoria.

Pregunta número 7: ¿A su criterio, existe asimilación legal en cuanto a garantías entre el juicio de faltas y los demás procedimientos ordinarios?

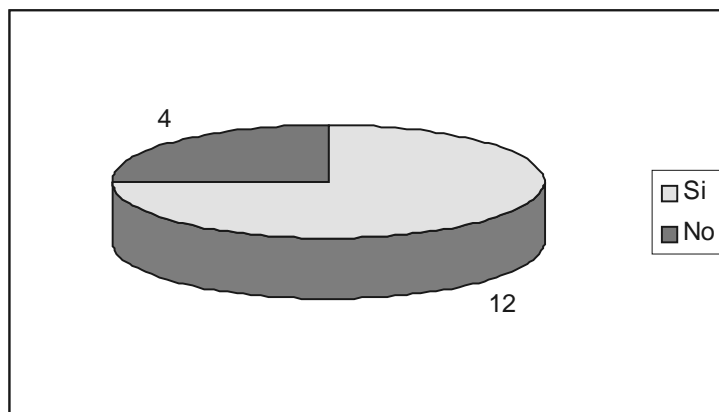


Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

Al respecto, los jueces que respondieron: *Sí*, no expresaron su criterio, limitándose a responder que si existe tal asimilación.

En cuanto a los jueces que respondieron: *No*, estos admitieron su falta de conocimiento al respecto y que tendrán que estudiar tal situación.

Pregunta número 8: ¿Considera usted que existe inobservancia del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala en el sistema de justicia guatemalteco?



Fuente: entrevista realizada el 14 de junio de 2005.

La totalidad de los jueces que contestaron: *Sí*, aceptaron que no se observa el Artículo en cuestión por virtud de la rutina de la que ha sido víctima el juicio de faltas, situación que se ha convertido en una tradición.

Los jueces que respondieron: *No*, señalaron que el mencionado Artículo no es aplicable al juicio de faltas, solamente a las infracciones a los reglamentos, por lo que su función se concentra en un ámbito meramente administrativo.

5.3. Análisis de resultados

A partir de los resultados anteriormente expuestos, es evidente la confusión con la que los jueces de paz afrontan los juicios de faltas.

En primer lugar, los jueces muestran cierto temor de *meterse en problemas* con la Policía Nacional Civil, ya que de proceder ante una detención ilegal, sospechan la pérdida de la *colaboración* con la que deben contar por parte de la entidad policial.

En segundo lugar, puede observarse la falta de conocimiento de conceptos fundamentales de la ciencia y la dogmática penal y de los valores constitucionales por parte de los jueces, como por ejemplo el principio de proporcionalidad y la asimilación que debe existir entre el juicio de faltas y los procedimientos penales ordinarios en cuanto a principios y garantías.

En tercer lugar, existe una clara confusión en relación a la caución juratoria, pues algunos la consideran como una medida de coerción, entretanto otros la consideran como una medida sustitutiva y por lo tanto un beneficio para el detenido, cuando en realidad la legislación procesal penal guatemalteca no la menciona taxativamente como medida sustitutiva y mucho menos lo hace como medida de coerción; sin embargo, es invocada por parte de los jueces interrogados como una medida para evitar la fuga del detenido por faltas y para evitar que el mismo permanezca en prisión durante el desarrollo del proceso.

En cuarto lugar, la mayoría de los jueces aceptan que el hecho de ingresar un detenido por faltas al centro penitenciario antes de haber prestado su primera declaración, se ha vuelto costumbre, así como la inobservancia del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y al respecto han reconocido con desparpajo que es parte del manejo que del juicio de faltas se ha hecho actualmente en los tribunales. La minoría, por el contrario, ha aceptado tal inobservancia, pues aducen que el Artículo en discusión se refiere claramente a faltas como infracciones a los reglamentos, lo cual patentiza la carencia de capacidad para encontrar la lógica ajustada a la hermenéutica constitucional.

CONCLUSIONES

1. Al mencionar el debido proceso, no necesariamente se hace referencia al apego absoluto al procedimiento legalmente establecido. El debido proceso constituye el respaldo en el que descansa el sometimiento del procedimiento a las garantías y el resguardo de los valores constitucionales. Por ello se ha dicho que la existencia del debido proceso se debe a la preexistencia del proceso indebido, el cual probablemente adapte sus circunstancias a la formalidad legal y no por eso será debido sino hasta que se ajuste a la garantía y al valor.
2. La Constitución alcanza la propiedad sustancial del derecho positivo, con el poder vinculante directo para todos los operadores de justicia y los particulares. Significa que sus disposiciones deben interpretarse como legítimos imperativos por lo que se puede concluir que la Constitución es la norma primigenia, raíz de donde nace cualquier afán de hermenéutica para resolver un caso concreto o cimentar una decisión, porque no basta alojarla en el vértice superior del arquetipo kelseniano para resaltar la primacía jerárquica normativa. De esta manera y mediante sus fines superiores, los principios y derechos fundamentales que la Constitución Política se relaciona con el debido proceso.
3. Para la interpretación del Artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a los detenidos por faltas, es necesario avocarse a la lógica sintáctica regular, pues algunos jueces, tal y como se observa en los resultados de la investigación de campo, consideran que tal Artículo se refiere exclusivamente a infracciones a los reglamentos; aducen, pues, que el legislador constituyente utilizó las palabras *falta* e *infracción* como sinónimo y que en esa virtud el Artículo en cuestión apunta hacia contravenciones puramente administrativas. Al respecto, es menester hacer notar que el legislador constituyente no tenía motivo alguno para emplear dos palabras, sinónimos entre

sí, para aclarar la disposición contenida en esa norma. Por otra parte, de existir confusión, es deber del juzgador acudir al principio universal de *in dubio pro reo*.

4. La ética que presta base moral a muchas Constituciones de las democracias liberales y a las declaraciones de los Organismos Internacionales es la ética de la dignidad humana. Y tanto los derechos humanos como las reflexiones de las éticas aplicadas siguen teniendo un punto de partida común en el concepto de dignidad. El punto crucial es siempre la protección de la dignidad humana porque en ella se cree encontrar el principio de los derechos humanos fundamentales o el valor jurídico fundamental para muchos debates y razonamientos, incluso los constitucionales.
5. La realidad judicial de nuestro país dista de lo que es en verdad administrar justicia. La justicia se tiene como valor y aparejada a su intento de materialización en el derecho, situación que ha quedado expuesta ante la falta de conocimiento e interés en promover el debido proceso. La costumbre y la mecanización del juicio de faltas, que es el gran abandonado *per se* en nuestro sistema jurídico, ha redundado en el menoscabo cotidiano de la honra de ser humano.
6. Se puede afirmar taxativamente que en el sistema de justicia guatemalteco, existe inobservancia del Artículo once de la Constitución Política de la República, lo cual se ha convertido en una costumbre a raíz de la mala interpretación del referido Artículo constitucional.

RECOMENDACIONES

1. De manera inaplazable, se recomienda la capacitación de los jueces de paz en derecho constitucional, derechos humanos y las nuevas tendencias de las ciencias penales. El adiestramiento no debe tomarse a la ligera, pues actualmente el Organismo Judicial ofrece a su personal capacitaciones que se caracterizan por su falta de seguimiento, es decir, que se limitan a una sesión o dos al año. Debe tomarse con sensatez la capacitación de los jueces así como su evaluación constante para comprobar la asimilación de los conocimientos y ejercer una efectiva vigilancia sobre la aplicación de los valores y principios constitucionales.
2. Se aconseja una verdadera profesionalización de la Policía Nacional Civil, la cual debe contar con una efectiva formación en derechos humanos y valores constitucionales. Sin embargo, la profesionalización no debe considerarse únicamente desde los conocimientos impartidos, sino debe ser integral, desde la implementación de una disciplina atornillante, hasta el mejoramiento del nivel de vida de los agentes policiales (salario, seguro médico y de vida, entrenamiento físico constante, etc...) motivando la vocación de servicio a la sociedad.
3. Es indispensable impulsar un despliegue total del Instituto de la Defensa Pública Penal en toda la república de Guatemala; esto significa, crear oficinas municipales con el objeto de ampliar los alcances del servicio que debe prestar dicha institución en los lugares en donde más se necesita tal servicio.
4. Se sugiere la implementación, por parte del Organismo Judicial, de programas orientados a la educación jurídica popular, con el objeto de formar líderes comunales orientados a educar a sus comunidades en derechos humanos. Actualmente el Organismo Judicial ha impulsado un programa denominado "Un día con la justicia", con el que se busca que los jueces de toda la república compartan durante un día con los alumnos de primaria y secundaria de su

municipio. Asimismo, el referido organismo ha desarrollado un programa de talleres destinados a prevenir los linchamientos en toda la república de Guatemala, siempre mediante los jueces. No obstante, tal programa es insuficiente, en virtud de que los jueces no están capacitados para la organización de eventos, por lo que se reitera la sugerencia de educar jurídicamente por medio de la creación de líderes comunitarios que sean agentes multiplicadores hasta llegar al objetivo, que en pocas palabras denota el reconocimiento de los valores y derechos fundamentales por parte de la población.

BIBLIOGRAFÍA

- BASSO, Domingo M.. **Nacer y morir con dignidad, bioética**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1991.
- BROUWER DE KONING, Alfredo. **Concepto de dignidad humana y su recepción normativa**. 2005. <http://www.monografias.com/trabajos17/dignidad-humana/dignidad-humana.shtml>. (23 de abril de 2005).
- Corte de Constitucionalidad. **Constitución Política de la República de Guatemala. Aplicada en fallos de la Corte de Constitucionalidad**. 2002. <http://www.cc.gob.gt/pdfs/constitucion-01.pdf> (22 de febrero de 2005).
- CUVILLIER, Armand. **Diccionario de filosofía**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Víctor Lerú, 1956.
- FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan, **Principios y normas rectoras del derecho penal**. 3ª. ed.; Santa Fé de Bogotá, Colombia: Ed. Leyer, 1999.
- FRIEDRICH, Carl. **Teoría y realidad de la organización constitucional democrática**. Traducida al español por Vicente Herrero. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1946.
- GARCÍA MORALES, Fanuel Macbanai. **La Investigación en el juicio de faltas**. Págs. 8-9. El Observador Judicial. No. 7, año II. (mayo de 1999).
- GIMENO SENDRA, Vicente, **Constitución y proceso**. Madrid, España: Ed. Tecnos, 1988.
- KANT, Immanuel. **Fundamentación de la metafísica de las costumbres**. 8ª. ed.; Madrid, España: Espasa-Calpe, 1983.
- LACORDAIRE, Herni Dominique. **La libertad de enseñanza**. 2003. <http://www.filosofia.org/hem/193/hde/hde08011/libertos>. (23 de abril de 2005).
- LOARCA, Carlos. **Y las garantías en el juicio de faltas?**. Págs. 2-4. El Observador Judicial. No. 7, Año II (mayo de 1999).
- LÓPEZ GUERRA y otros. **Derecho constitucional**. Vol. I; Valencia, España: Ed. Tirant Lo Blanch, 1994.
- LOWENSTEIN, Karl. **Teoría de la constitución**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1983.

- MARITAIN, Jacques. **De los derechos del hombre y la ley natural**. Traducido al español por Eugenio Imaz. Buenos Aires, Argentina: Editora Leviatán, 1982.
- MONTESQUIEU, Carlos. **El espíritu de las leyes**. Traducido al español por Mercedes Blázquez y Pedro de Vega. 5ª. ed.; Madrid, España: Ed. Tecnos, 1980.
- RADBRUCH, Gustav. **Introducción a la filosofía del derecho**. Traducido al español por Wenceslao Torres. (Colección Breviarios, No. 42); México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1955.
- RUIZ RUIZ, Florentino. **Sucesión de estados y salvaguarda de la dignidad humana. La sucesión de estados en los tratados generales sobre protección de los derechos humanos y derecho humanitario**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 2001.
- SUÁREZ SÁNCHEZ. Alberto. **El debido proceso penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998.
- TENA ARAGÓN, María Félix. **El nuevo juicio de faltas**. Madrid, España: Ed. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A, 2003.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Sistemas penales y Derechos Humanos en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1989.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Declaración Universal de Derechos Humanos**. Suscrita en París, Francia el 10 de diciembre de 1948. Entre los países firmantes, estuvo Guatemala.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Ratificada por Guatemala el 27 de abril de 1978.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**. Aprobada en Bogotá, Colombia el 2 de mayo de 1948. Entre los países firmantes, estuvo Guatemala.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Aprobada en Nueva York, Estados Unidos, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en sesión del 9 de diciembre de 1975.

Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza. Suscrita en París, Francia el 15 de diciembre de 1960. Entró en vigor el 22 de mayo de 1962. Ratificada por Guatemala el 4 de febrero de 1983.

Código Penal y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973 .

Código Procesal Penal y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial y sus Reformas. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.